

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

PARTE ACTORA: SANTIAGO SESÍN
MALDONADO, REPRESENTANTE LEGAL DE
RENOVEMOS TLAXCALA A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 31 de julio de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA, en la que se resuelve declarar fundado el agravio respecto a la declaración de invalidez de la asamblea constitutiva celebrada en el distrito 13, pues se considera que sí se aprobaron los documentos básicos de la organización actora, pero insuficiente para revocar la resolución impugnada en virtud de que el resto de agravios se estiman infundados lo que trasciende al fondo del asunto y provoca la negativa del registro a la parte actora como partido político local, en consecuencia se confirma el acuerdo ITE-CG 30/2023, en lo que fue materia de controversia.

GLOSARIO

Actora	Asociación Civil Renovemos Tlaxcala, a través de su representante legal Santiago Sesín Maldonado.
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones identificado con el numero ITE-CG 30/2023, que declara no procedente el registro como Partido Político Local de Renovemos Tlaxcala A.C
Autoridad Responsable	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión	Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos para las asambleas	Lineamientos que Regulan las Asambleas de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Lineamientos para la verificación de afiliaciones	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPG	Violencia política contra la mujer en razón de género.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la organización ciudadana actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escrito de Intención. El 31 de enero de 2022, la actora presentó escrito de notificación de intención de constituirse como Partido Político Local ante el ITE.

2. Presentación de solicitud de registro. El 16 de enero de 2023, la actora presentó solicitud de registro como partido político local ante el ITE, ya que consideró que había satisfechos los requisitos legales.

3. Acuerdo de fiscalización. El 11 de abril de 2023, en sesión pública especial, el Consejo General del ITE, mediante resolución ITE-CG 29/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

aprobó el dictamen de la Comisión, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización actora.

4. Acuerdo impugnado. El 11 de abril de 2023, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 30/2023 por la que aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en la que declara no procedente la solicitud de registro como Partido Político Local de la Organización Ciudadana actora.

5. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la determinación establecida en el acuerdo ITE-CG 30/2023, el 19 de abril de 2023, la parte actora presentó ante el ITE demanda de Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía para impugnar los puntos que son materia de controversia en este asunto.

6. Remisión al TET. El 21 de abril de 2023, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emiten su informe circunstanciado, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

7. Recepción y turno a ponencia. El 21 de abril de 2023, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-024/2023**, y ordeno turnarlo a la Tercera ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

8. Radicación. En acuerdo de 25 de abril del presente año, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la tercera ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

9. Publicitación. El 26 de abril de 2023, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-143/2023, por el que remite copia certificada de la cedula de publicitación e informa que no se apersonó tercero interesado alguno.

10. Requerimiento y su cumplimiento. El 29 de junio de 2023, para contar con mayores elementos para resolver se requirió al ITE diversa información, misma que fue exhibida con la oportunidad debida.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, porque la parte actora argumenta que la decisión del CG del ITE de declarar como no procedente el registro de “Renovemos Tlaxcala A.C.” como Partido Político Local, establecida en el acuerdo ITE-CG 30/2023, transgrede su derecho político electoral de asociación y de afiliación política, por lo que dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante legal de la organización ciudadana actora, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan y las autoridades a las que se les atribuyen, asimismo ofrece pruebas.

2. Oportunidad. Conforme a la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO¹, este Tribunal considera que la demanda se presentó de forma oportuna.

Lo anterior es así, porque, aunque la parte actora manifestó que la resolución impugnada le fue notificada el 13 de abril de 2023, no existe en el expediente prueba alguna que acredite que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados con anterioridad a los cuatro días que la Ley de Medios otorga para la promoción del juicio de la ciudadanía y, por ende, al no existir certidumbre de la fecha exacta, debe tenerse como aquella, la fecha en que presentó su demanda ante la autoridad responsable.

Robustece lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, no señalara controversia al respecto en su informe circunstanciado.

3. Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción III de la Ley de Medios, en virtud de que es promovido por una organización de personas ciudadanas que aduce le fueron violados sus derechos político electorales de asociación política y afiliación para la conformación de un partido político local, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

La personería también se cumple, ya que la organización ciudadana actora promueve a través de su representante legal, cuya personalidad se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable, misma que le fue reconocida el 04 de marzo de 2022 en acuerdo ITE-CG 19/2022², por lo que Santiago Sesín Maldonado, tiene legitimación en el proceso, para ejercitar a

¹ **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

² Acuerdo que puede ser consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2022/19.pdf>

nombre y representación de la actora su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, para que, de ser el caso, se le restituya en el goce de sus derechos humanos violados, así, cuenta con la legitimación y personería para promover.

4. Interés legítimo. La organización de personas ciudadanas actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le violentan sus derechos político electorales de asociación, así como de afiliación para la conformación de un partido político local, y acude a esta instancia para que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

TERCERO. Cuestión Previa.

Antes de estudiar el fondo del asunto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable al derecho de asociación y de afiliación para la constitución y registro de partidos políticos locales.

- **Del derecho de asociación.**

De acuerdo con la Sala Superior³, los requisitos de constitución de partidos políticos, están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política, de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, cuya regulación se encuentra en el numeral 41 del mismo ordenamiento.

En este contexto, el artículo 35, fracciones I, II y III, dispone que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, a través de los partidos políticos o de manera independiente, cumpliendo los requisitos que determine la legislación, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

³ Criterio establecido en la sentencia que resuelve el expediente SUP-JDC-124/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

De forma coincidente, el numeral 9 de la Constitución Federal establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, y únicamente las personas con ciudadanía mexicana pueden reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país⁴.

En armonía con los numerales antes invocados, los artículos 22 fracciones I, II y III de la Constitución Local y 8 fracciones I, II, V y VI de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votada, así como la prerrogativa de asociarse de forma libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos públicos del país.

Del anterior marco normativo, tenemos que el derecho al voto activo y pasivo, así como el derecho de asociación, se encuentra reconocido y regulado tanto por la Constitución Federal, así como por la Constitución Local y la Ley Electoral Local como prerrogativas que le asisten a toda persona ciudadana.

- **De la afiliación y la conformación de los partidos políticos locales.**

En términos de lo que dispone la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos **son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

⁴ En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 22 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. [...]

Sólo las personas ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 95 párrafos décimo y décimo primero, de la Constitución Local, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En este tenor, es dable establecer la premisa normativa de que el derecho de la ciudadanía, de acceder al poder público, a través de la conformación de Partidos Políticos, es de orden constitucional, pero de configuración legal, al reservar a las leyes, lo relativo a la constitución y registro de los mismos.

En esta línea argumentativa, respecto del procedimiento de constitución de los partidos políticos, la Sala Superior en las resoluciones que decidieron los expedientes SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-124/2020, explicó que éste se constituye por dos etapas: la etapa constitutiva y la etapa de registro. La etapa constitutiva a su vez se divide en dos subetapas: la etapa preliminar y la etapa formativa o propiamente de constitución.

Para este asunto son importantes la etapa formativa o constitutiva propiamente dicha y la etapa de registro.

Sobre el particular, la **Ley General de Partidos**, determina lo siguiente:

En su artículo 1 establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras materias, respecto de la constitución de los partidos políticos, los plazos y requisitos para su registro legal.

En este tenor, en el artículo 2, establece que **son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana**, con relación a los partidos políticos **asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, y votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

De igual modo, en términos de lo que dispone el artículo 3, numeral 2, es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; en cuanto al procedimiento de constitución y registro, en su artículo 9, dispone que en el ámbito local corresponden a los Organismos Públicos Locales registrar a los partidos políticos, mientras que, en su artículo 10 establece que las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Así, de acuerdo con el artículo 11 la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local, en este caso el ITE, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; a partir de ese momento, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al citado Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En términos de lo que dispone en su artículo 10, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que le corresponda, en el presente caso el ITE, quien deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley;
- Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en

la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Así, el artículo 13 del ordenamiento legal en cita, establece que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar lo siguiente:

1. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

2. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local, en este caso el ITE, quien certificará:

- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito con antelación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley.

Por su parte, el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de personas ciudadanas interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el ITE, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales o municipios, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

Posteriormente, como lo determina el artículo 17, el Organismo Público Local, en el presente asunto el ITE, conocerá de la solicitud de las personas ciudadanas que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Organismo Público Local notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las

afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En relación a las personas afiliadas, su artículo 18 refiere que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; en el caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Finalmente, en lo que a este asunto interesa, el artículo 19 de la referida Ley, establece que el Organismo Público Local elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a las personas interesadas. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante este Tribunal.

Por su parte la **Ley de Partidos Local**, establece lo siguiente:

En sus artículos 15 y 16 dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el ITE, para lo cual deberán cumplir los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades los que deben satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha ley.
- Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En este sentido, en su artículo 17 expresa que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el ITE deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esa Ley

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al ITE y al Instituto Nacional Electoral, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La organización de ciudadanos deberá comunicar al ITE durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los treinta días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido.

En esta tesitura, el artículo 18 de la Ley en cita, establece que, para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

1. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el CG del ITE, designados para el caso, mismo que certificará:

- El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento

correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.

- Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;
- Que asistieron libremente;
- Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;
- Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;
- Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y
- Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

2. La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el CG del ITE, designados para el caso, el cual certificará:

- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

- Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo antes anotado;
- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley.

Posteriormente, el artículo 20 del cuerpo normativo en análisis, determina que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de la ciudadanía interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- Las listas nominales de afiliados por municipios y en los términos previstos en esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la de su asamblea estatal constitutiva.

Seguido el procedimiento, en su artículo 21, se establece que el ITE, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido estatal, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esa Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, con el siguiente procedimiento:

- Constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el CG, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación;
- Examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en dicha Ley;
- Notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación;
- Se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; en el caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el ITE, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente afiliación, y
- El ITE elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Como resultado de lo anterior, en su artículo 22, expresamente se dispone que, cuando proceda, el ITE expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro; en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Por su parte, el **Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, establece lo siguiente:

En su artículo 13 se establece que la organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá informar tal propósito al ITE en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, en términos de lo que establecen los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo primero de la Ley de Partidos Local.

Así, el artículo 17, segundo párrafo, dispone que, en caso de que sea admitido el escrito de notificación de intención, el ITE notificará a la organización interesada, que deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos Local antes del mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en términos del artículo 20 de dicho ordenamiento, apercibiéndole que en caso de incumplimiento y de no presentar su solicitud de registro en el plazo indicado, dejará de tener efectos la notificación formulada.

En términos de lo que dispone el artículo 18, asamblea distrital o municipal, es la reunión celebrada en presencia de un funcionario del ITE en una fecha, hora y lugar determinado por la organización, de al menos 0.26 % de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda y que residan en los mismos.

En este sentido, el artículo 19 establece que para llevar a cabo las asambleas constitutivas de partido político, las organizaciones durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gubernatura, deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Organización, vía oficialía de partes, la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes: a) Tipo de asamblea (municipal, distrital y la estatal); b) Fecha y hora del evento; c) Orden del día; d) Municipio o distrito donde se llevará a cabo; e) Dirección completa del lugar donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, municipio y entidad); f) Croquis de localización; y g) Nombre de las personas que habrán de fungir como titulares de la Presidencia y Secretaría en la asamblea de que se trate, así como los datos para su localización, tales como números de teléfono, correos electrónicos y domicilios.

En su artículo 21 dispone que en el caso de las asambleas distritales, la organización deberá verificar que las secciones de sus afiliadas y afiliados pertenezcan al distrito electoral local en el que se programó el evento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, *en la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido que realiza el INE conforme a los Lineamientos, será considerado como una inconsistencia atribuible a la organización, con el riesgo de no mantener el 0.26% de las personas afiliadas en el distrito correspondiente y ser causa de negación del registro como partido político local.*

De este modo, el artículo 23 dispone que el orden del día de la asamblea que corresponda deberá contener como mínimo los puntos siguientes: a) verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en la mesa de registro; b) Informe de la persona funcionaria del ITE sobre la asistencia y registro de las personas afiliadas presentes, c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por la persona responsable de la organización; d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de documentos básicos, a saber declaración de principios, programa de acción y estatutos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura; e) Elección del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización; para el caso de las asambleas distritales, se deberá elegir el mismo número de comités de los municipios que conformen el distrito; f) Elección de personas delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva; g) Declaración de clausura de la asamblea.

Por disposición expresa de su artículo 24, para que una asamblea -Municipal, Distrital o Estatal- pueda desarrollarse, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18, fracción I de la Ley de Partidos Políticos Local, bajo el procedimiento siguiente: a) La persona responsable de la organización de la asamblea de que se trate podrá solicitar a la persona representante del ITE, el plazo de treinta minutos para el inicio de la asamblea y una vez vencido se iniciará inmediatamente la asamblea; b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes la persona responsable de la organización de la asamblea y la persona funcionaria del ITE con el personal de asistencia, en la que las personas ciudadanas asistentes entregarán la afiliación y se comprobará su identidad con la exhibición de su credencial para votar vigente; c) una vez realizada la verificación, se hará un recuento , para comprobar la permanencia de por lo menos el 0.26% del padrón electoral en el municipio o distrito de que se trate; d) Declarada la presencia de por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

menos el 0.26% de las personas afiliadas la persona funcionaria del ITE informará a la persona responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

Por su parte, el artículo 25 señala que en el caso de que el número de personas afiliadas sea menor al 0.26% del padrón electoral de la demarcación, la persona funcionaria del ITE informará a la responsable de la organización de la asamblea que conserva su derecho de dirigir escrito solicitando la reprogramación que corresponda. Para ese efecto, la persona funcionaria del ITE elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 26 dispone que en cada asamblea certificada con el mínimo de personas afiliadas a que se refiere el artículo 18, fracción I inciso a) de la Ley de Partidos Políticos Local, la persona responsable de la organización de la asamblea, entregará a la persona funcionaria del ITE, entre otros documentos, un ejemplar de los documentos básicos que hayan sido discutidos y en donde consten las modificaciones en su caso, aprobadas por las personas asistentes a la asamblea, así como la relación de las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva.

El numeral 27 señala los requisitos del acta de certificación de la asamblea, estableciendo que antes del cierre del acta de certificación se otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la organización o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Además, la persona funcionaria del ITE deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual modo, en su artículo 29 dispone que el acta de asamblea que haya sido certificada por la persona funcionaria del ITE, deberá ser entregada a la Dirección de Organización, adjuntando la documentación entregada por la organización a fin de que obre en el expediente respectivo.

Posteriormente, el Reglamento establece disposiciones relativas al procedimiento de realización de la asamblea local constitutiva y la solicitud de

registro, dentro de la que destaca en lo que interesa al presente asunto, aquella que dispone que una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización, para poder presentar la solicitud de registro como partido político estatal, deberá recabar los documentos básicos aprobados por sus afiliadas y afiliados; las listas en medio digital de los afiliados de las demarcaciones; las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de las demarcaciones; y el acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Una vez realizado lo anterior, el ITE analizará y revisará las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos para constituirse como partido político local.

Ahora en su artículo 51 dispone, en lo relevante para el asunto que se resuelve, que el ITE procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización, cumplan con los requisitos señalados por la legislación y el propio Reglamento, estableciendo diversos supuestos por los que se consideran incumplidos los requisitos para declarar válida una asamblea.

De este modo, el artículo 52 establece a favor de la Comisión, la facultad de llevar a cabo revisiones físicas a los expedientes, para identificar posibles inconsistencias, conforme al procedimiento idóneo que determine; además de que en términos de lo que dispone el artículo 53, se deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral el informe sobre la presentación y revisión de los informes a que hacen referencia los artículos 11 segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos Local y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se negará el registro.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵**.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela

⁵ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁶ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸.”**

⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁸ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya declarado la invalidez de la asamblea del Distrito Electoral Local 07 con cabecera en Tlaxcala de Xicohtencatl, con el argumento de que no se mantuvo el mínimo de afiliaciones requerido de 0.26 %, pues no se aplicó una interpretación funcional conforme al principio pro persona para maximizar los derechos humanos de asociación y afiliación.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que se declarara la invalidez de la asamblea del Distrito 13 con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, con el argumento de que no se aprobaron los documentos básicos, lo que provoca una violación a los derechos fundamentales de asociación, dado que en el acta de asamblea no se menciona que no se haya llevado a cabo la aprobación de mérito.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que se hubiera negado el registro como partido político local, con el argumento de que se cometió una conducta que tenta contra los principios de la función electoral en los expedientes de los Distritos 01 San Antonio Calpulalpan, 09 Chiautempan, 11 Huamantla y 14 Santa María Nativitas, sin haberle dado la oportunidad de defenderse, pues ello vulnera los principios pro persona y presunción de inocencia, así como su derecho de audiencia, de asociación y afiliación.

CUARTO AGRAVIO. Es contrario a derecho que en el acuerdo impugnado se le haya sancionado dos veces por el mismo hecho, pues en el acuerdo ITE-CG 29/2023, se le aplicó una multa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI inciso b) del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Electorales para el Estado de Tlaxcala y en ese mismo acuerdo, se le impone la sanción que establece el inciso c) de ese mismo numeral.

QUINTO AGRAVIO. La autoridad responsable cometió violencia política contra la mujer en razón de género. Porque no aplicó la perspectiva de género e interseccionalidad al emitir la resolución impugnada, pues no tomó en cuenta el porcentaje de hombres y mujeres que se afiliaron en la celebración de las asambleas realizadas por la organización Renovemos Tlaxcala A.C., quienes presidieron las asambleas constitutivas y quienes integran sus órganos directivos.

SEXTO AGRAVIO. La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues aduce que no fue debidamente fundada y motivada la decisión de la autoridad responsable, lo que afecta los derechos de las personas ciudadanas que integran a la agrupación actora, al pretender privarlas de sus prerrogativas constitucionales y negarles su registro.

SÉPTIMO AGRAVIO. Se le vulneraron sus derechos político electorales de asociación y afiliación, al no haber aplicado el principio pro persona para no negarle su registro como partido político local, pues era obligación del ITE potenciar sus derechos para garantizar su participación en la vida política del Estado.

III. Pretensión de la impugnante.

Así, la actora tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada y se ordene al ITE que en su lugar dicte otra, en la que se le otorgue su registro como Partido Político Local.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán en el orden que fueron propuestos, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹, que en

⁹**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente que provoque la revocación de la resolución impugnada.

Problemas jurídicos por resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿Es indebida la declaración de invalidez que realizó el ITE de la asamblea del Distrito Electoral Local 07 con cabecera en Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala?
2. ¿En la asamblea del Distrito 13 con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, se aprobaron los documentos básicos, de la organización de la ciudadanía actora?
3. ¿Se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como su derecho de audiencia y defensa a la parte actora por haber invalidado las asambleas de los Distritos 01, 09, 11 y 14, así como la asamblea local constitutiva?
4. ¿Se sancionó dos veces por el mismo hecho a la parte actora al negarle su registro como Partido Político Local?
5. ¿La autoridad responsable cometió violencia política contra la mujer en razón de género en agravio de las mujeres integrantes de la organización actora, y no aplicó la perspectiva de género e interseccionalidad al emitir la resolución impugnada?

6. ¿La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, o no fue debidamente fundada y motivada?

7. ¿Se vulneraron el principio *pro persona*, así como los derechos de asociación y afiliación de la actora?

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

Problema jurídico 1. ¿Es indebida la declaración de invalidez que realizó el ITE de la asamblea del Distrito Electoral Local 07 con cabecera en Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala?

Solución.

No, no es indebido que el ITE haya declarado inválida la asamblea del distrito 07, en virtud de que, contrario a lo que argumenta la parte actora, la autoridad responsable sí dijo la forma en que acató lo ordenado en la sentencia que resolvió el expediente TET-JDC-033/2022 y acumulados, pues en el dictamen que se aprobó en la resolución impugnada, se aprecia que el ITE manifestó que acudió hasta los domicilios de las personas que en la asamblea distrital no se habían reconocido como afiliadas, que recabó sus datos y después de haber realizado la búsqueda y cruce correspondientes, resultó que la organización ciudadana actora no conservó el mínimo de 0.26 % del total del padrón electoral, como requisito para la declaración de validez de la asamblea distrital en comento.

Además de lo anterior, lo infundado del agravio se robustece por el hecho de que a través del oficio número ITE-DPAyF-161/2023, se le dio vista a la parte actora con el total de las afiliaciones preliminares que resultaron válidas, **sin tener por acreditada la asamblea correspondiente al distrito 07**, y en contestación a ese oficio, la parte actora presentó escrito ante el ITE, manifestando estar de acuerdo con el total de afiliaciones que se tuvieron como válidas, entre ellas las referentes al distrito 07 sin alcanzar el 0.26% correspondiente, lo que se traduce en que, aunque se le otorgó a la parte actora su derecho de audiencia y defensa, la misma no se inconformó al respecto, si no por el contrario lo aceptó, haciendo que dichos actos sean consentidos.

Así, este Tribunal considera que **el agravio es infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Justificación

La parte actora aduce que es indebido que el ITE haya declarado la invalidez de la asamblea del Distrito Electoral Local 07 con cabecera en Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala, con el argumento de que no se mantuvo el mínimo de afiliaciones requerido de 0.26 %, pues no se aplicó una interpretación funcional conforme al principio pro persona para maximizar los derechos humanos de asociación y afiliación.

Refiere que la autoridad responsable no precisa la forma en que dio cumplimiento al apartado cuarto de la sentencia TET-JDC-33/2022 y acumulados, pues continuó sosteniendo el criterio primigenio a la referida sentencia. Argumenta que hubo errores en el sistema al desahogar la asamblea del distrito 7, además de que hubo personas ciudadanas que al llegar a la asamblea y no ser admitidos por la autoridad electoral decidieron retirarse y por la omisión de la autoridad electoral fue materialmente imposible hacerles efectivos sus derechos.

Que la exclusión de las secciones electorales de Ocotlán y San Sebastián Atlahapa, tienen un efecto considerable en el distrito 7, pues el 17 % de los ciudadanos de ese distrito fueron privados de sus derechos políticos, lo que es relevante para afectar la representatividad y el ejercicio del poder en la asamblea local.

Además de que la presidenta de la asamblea en el acta circunstanciada de la misma, manifestó que se identificaron a por lo menos 29 personas que fueron privadas de su derecho, de los cuales 20 acudieron a las autoridades jurisdiccionales para reclamar su derecho y ser contados en la asamblea local, lo que demuestra la voluntad de ejercer su derecho a la participación política lo que debió ser respetado y promovido. A pesar de lo anterior, la agrupación actora demostró la existencia del quorum para la validez de esa asamblea como se demuestra en la sentencia del TET-JDC-33/2022 y acumulados.

Sobre este motivo de inconformidad, debe decirse que consta en actuaciones que el 21 de mayo de 2022, la organización actora, celebró su asamblea constitutiva en el distrito 07 con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, en la que en un primer momento, las autoridades del ITE, manifestaron que no se podía

llevar a cabo la misma, porque no se encontraban presentes personas ciudadanas que equivalieran a por lo menos el 0.26 % del padrón electoral; sin embargo, la responsable de la organización de la asamblea manifestó su inconformidad y decidió continuar con su desahogo argumentando que se encontraban personas ciudadanas suficientes para ello.

Así, tanto la organización actora, como personas ciudadanas, acudieron ante este Tribunal, para reclamar la decisión de las autoridades representantes del ITE, de haber manifestado que no era posible desahogar la citada asamblea distrital con el argumento de que no se reunió el porcentaje mínimo de personas ciudadanas que la ley exige.

Al resolver el asunto antes precisado, este Tribunal decidió tener por realizada la asamblea del distrito 07, al haberse cerciorado que, de forma preliminar de las personas que no se reconocieron como afiliadas algunas de ellas sí pertenecían al distrito en comento, pero dejó intocada la facultad del ITE de recabar pruebas y hacer las verificaciones que estimara adecuadas en relación a la Asamblea, pudiendo aplicar o implementar los procedimientos necesarios para cumplir con sus atribuciones y garantizar los derechos de las personas involucradas.

De igual modo, también dejó expedito a la parte actora su derecho para aportar las pruebas que estimara necesarias en relación a la Asamblea, para lo cual las autoridades correspondientes, especialmente el ITE y el INE, debían otorgar las facilidades para tal efecto.

Por lo anterior, lo resuelto en esa sentencia no constituyó una declaración de validez de la Asamblea, porque eso es un acto que debía realizarse en la resolución final del procedimiento de constitución de partidos políticos, y que estaba sujeto a verificaciones posteriores a la celebración de las asambleas, como lo es el análisis de duplicidades de afiliaciones o comprobaciones de su autenticidad¹⁰.

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, en términos de lo que disponen los artículos 13, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Local, 18 del Reglamento y 2 de los Lineamientos para las asambleas, para que se pueda llevar a cabo una asamblea constitutiva distrital y se considere válida, la persona funcionaria del

¹⁰ Resolución que puede consultarse en la dirección electrónica siguiente:

<https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/Sentencia-TET-JDC-033-2022-Y-ACUMULADOS.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

ITE debe certificar que están presentes personas ciudadanas que equivalgan a por lo menos el 0.26 % del padrón electoral del distrito que corresponda.

De este modo, en términos de lo que disponen los artículos 16 párrafo 2, 21 fracciones I y III de la Ley de Partidos Local, 51 del Reglamento, 42 y 43 de los Lineamientos para las asambleas y 2 de los Lineamientos para la verificación de afiliaciones, una vez que se haya presentado la solicitud de registro, corresponde al ITE y al INE verificar la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación.

Así, la forma en cómo se realizó el registro de las personas afiliadas a las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, fue a través de un sistema informático denominado Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, en el que, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, inciso e), f) y h) de los Lineamientos para la verificación de afiliaciones, corresponde al ITE, registrar a las organizaciones ciudadanas y capturar la agenda de celebración de asambleas y sus actualizaciones, además de verificar que no existan duplicidades en dicho sistema.

En términos de lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25 de los Lineamientos para la verificación de afiliaciones, el ITE deberá cargar al referido sistema la información de las personas asistentes a una asamblea, se haya o no tenido el quorum necesario para sesionar, posteriormente el INE realizará la compulsas correspondiente con el padrón electoral y con el libro negro del cual se hará electrónicamente y para el caso de que no se localicen se procederá a su búsqueda en el padrón electoral por nombre, apellidos paterno y materno y se utilizará su domicilio como criterio de distinción ante posibles homonimias, para finalmente hacer el cruce o compulsas con los registros de afiliados a partidos políticos con registro y demás organizaciones ciudadanas en proceso de constitución, además de las personas que se hubieran registrado a través de la aplicación móvil.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 del Reglamento, 52 y 53 de los lineamientos y 3, inciso s), 123 y 124 de los Lineamientos para la verificación de afiliaciones, las organizaciones ciudadanas, en todo momento tienen expedita su garantía de audiencia y defensa, en este caso, en atención a la verificación de la autenticidad de las afiliaciones

correspondientes, para lo cual, permanentemente tendrá acceso tanto al portal web de la aplicación móvil, así como al sistema de registro de partidos políticos locales en los que podrá verificar los reportes preliminares que les mostrará el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Por lo que, las organizaciones, en todo momento tienen el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hubieran sido contabilizadas de conformidad con los artículos 103 y 116 de esos lineamientos, una vez que ya hubieran completado la mitad del número mínimo de asambleas requeridas y hasta el 15 de enero del año en que se presente la solicitud de registro.

Partiendo de las anteriores premisas normativas, en el presente asunto, tenemos que la asamblea del distrito 07 se llevó a cabo el 21 de mayo de 2022, que la sentencia que decidió el expediente TET-JDC-33/2022 y acumulados se dictó el 26 de julio de 2022 la que le fue notificada a la organización actora el 28 de ese mes, y a partir de ese momento tuvo conocimiento de que el sentido de la sentencia no tenía efectos de tener por validada la asamblea de referencia, pues se dejó intocada al ITE su facultad de verificar la autenticidad de las afiliaciones, así como una posible duplicidad y a la actora se le dejó expedito su derecho de alegar a su favor, así como ofrecer las pruebas que considerara pertinentes para sostener la validez del quorum respectivo, a través de la demostración de la viabilidad de las afiliaciones controvertidas.

Asimismo, la organización ciudadana actora en su escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, reconoció¹¹ que tiene acceso al sistema de registro de partidos políticos locales, lo que hace patente que en todo momento tuvo a su alcance la información de las personas que no estaban reconocidas como afiliadas en la asamblea del distrito 07, sin que exista evidencia de que hizo valer su garantía de audiencia establecida en los artículos 123 y 124 de los Lineamientos para la verificación de afiliaciones y no fueron atendidos sus reclamos, pues la actora no ofreció prueba alguna que demuestre que ejerció ese derecho en términos del artículo 125 de dichos lineamientos y que ofreció pruebas suficientes para subsanar los registros no contabilizados en términos de lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 del referido cuerpo legal.

¹¹ Reconocimiento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Por el contrario, obra en actuaciones copia certificada del oficio ITE- DPyF-161/2023¹² de 21 de marzo de 2023, por el que el ITE, le da vista o hace del conocimiento de la organización actora el total de afiliaciones preliminares, del que se desprende que en la primera tabla inserta se hace constar que por lo que se refiere a la asamblea del distrito 7, se encontraron 193 asistentes válidos y 10 no válidos, por lo que no cumple con el porcentaje mínimo requerido para tener a dicha asamblea distrital constitutiva como validada.

Asimismo, en el oficio en cita, el ITE le comunica a la organización actora el número total de afiliaciones válidas por cada distrito en términos de las tablas que en imagen se insertan a continuación:

No.	Distrito	Fecha de celebración	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Cumple con mínimo de asistentes
1	Dtto. 1 - San Antonio Calpulalpan	12/05/2022 19:00	408	10	Si
2	Dtto. 2 - Tlaxco de Morelos	21/05/2022 09:00	166	12	Si
3	Dtto. 3 - Xaloztoc	02/07/2022 14:00	168	4	Si
4	Dtto. 4 - Apizaco	09/06/2022 19:00	284	10	Si
5	Dtto. 5 - San Dionicio Yauhquemehcan	09/07/2022 19:00	166	5	Si
6	Dtto. 6 - Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	18/06/2022 14:00	217	6	Si
7	Dtto. 7 - Tlaxcala de Xicohtencatl	21/05/2022 19:00	193	10	No

No.	Distrito	Fecha de celebración	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Cumple con mínimo de asistentes
8	Dtto. 8 - San Bernardino Contla	25/06/2022 19:00	197	4	Si
9	Dtto. 9 - Santa Ana Chiautempan	23/06/2022 19:00	229	5	Si
10	Dtto. 10 - Huamantla	29/07/2022 19:00	160	0	Si
11	Dtto. 11 - Huamantla	28/07/2022 19:00	162	0	Si
12	Dtto. 12 - San Luis Teolocholco	17/07/2022 09:00	193	5	Si
13	Dtto. 13 - Zacatelco	08/05/2022 09:00	257	6	Si
14	Dtto. 14 - Santa María Nativitas	31/07/2022 14:00	262	0	Si
15	Dtto. 15 - Vicente Guerrero	24/07/2022 14:00	245	6	Si

Como se aprecia, el ITE determinó que las afiliaciones válidas en asambleas por distrito son las siguientes:

Distrito	Afiliaciones válidas
1	408
2	166
3	168
4	284
5	166
6	217

¹² Documento que puede ser consultado de la foja 97 a la foja 99 de este expediente.

7	193
8	197
9	229
10	160
11	162
12	193
13	257
14	262
15	245
Total de afiliaciones válidas en asambleas	3307

Asimismo, hizo del conocimiento de la organización actora que en el rubro captura en sitio se obtuvieron 327 registros válidos y 98 no válidos, mientras que de la app móvil se obtuvo 590 registros válidos y 860 no válidos, dando un total de 917 afiliaciones válidas en el rubro resto de la entidad, de acuerdo a la tabla cuya imagen se inserta a continuación:

Captura en Sitio		APP móvil	
Válidos	No válidos	Válidos	No válidos
327	98	590	860

Concluyó que, sumando las 3307 afiliaciones válidas en asambleas a las 917 afiliaciones válidas en resto de la entidad, la organización actora cuenta con un total de 4224 afiliaciones efectivas en todo el Estado, de acuerdo con la tabla cuya imagen es la siguiente:

Afiliaciones válidas en asambleas	3307
Afiliaciones válidas en resto de la Entidad	917
Total preliminar de afiliaciones válidas	4224

Finalmente, le hizo de su conocimiento que la organización actora tiene acceso al portal de internet y que quedaba expedito su derecho de audiencia para que, si así lo consideraba pertinente, lo hiciera valer, tal y como se demuestra con la imagen que del citado oficio se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Cabe señalar, que la organización que representa ha tenido acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), donde de manera permanente ha podido consultar el estatus de las afiliaciones recabadas, así como el detalle de los nombres de las personas cuya afiliación no resulta válida para la organización, su situación registral y el motivo para no contabilizarla.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 134 de los Lineamientos en referencia, su representada podrá ejercer la garantía de audiencia respecto de los registros siguientes:

- Afiliaciones no válidas (inconsistentes) obtenidas mediante el uso de la App.
- Datos no encontrados en el padrón electoral.
- Bajas del padrón electoral.
- Fuera de régimen de excepción

En razón de lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, podrá manifestar lo que a su derecho convenga y/o solicitar la revisión de los registros que no hayan sido contabilizados y que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, solo podrán manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Es importante tener presente que en caso de solicitar la revisión de los registros en el Portal web se debe atender lo establecido en el numeral 131, inciso b) de los Lineamientos, referente a:

En contestación al citado oficio, la organización actora, a través de su representante legal, el 27 de marzo de 2023, presentó ante el ITE un escrito por el que manifestó de forma expresa que estaba de acuerdo con el reconocimiento de los 4224 (cuatro mil doscientos veinticuatro) afiliados que el ITE estaba reconociendo, del cual para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente:

C. P. JANETH ROMANO TORRES
DIRECTORA DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN
Presente.

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

El suscrito, Santiago Sesín Maldonado, en mi carácter de representante legal de RENOVEMOS TLAXCALA, por medio del presente escrito comparezco en relación con su Oficio número: ITE-DPAyF-161/2023, fechado y recibido el día 21 del mes y año en curso; para manifestar lo siguiente:

Que una vez que se ha realizado una revisión de los números preliminares que se presentan en el escrito de mérito, y toda vez que no encontramos mayores inconsistencias, estamos de acuerdo en el reconocimiento de los 4,224 (cuatro mil doscientos veinticuatro) afiliados que esa autoridad está reconociendo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Tlaxcala de Xicohténcatl, marzo 27 de 2023

Santiago Sesín Maldonado
Representante legal de
RENOVEMOS TLAXCALA

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
RECIBIDO
27 MAR 2023
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
FOLIO: 0618 HORA: 12:50
Recibo escrito, constante de una hoja útil en su anverso, sin anexos.

C.c.p.- Lic. Emanuel Ávila González.- Consejero Presidente del ITE.- Para su conocimiento
Integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Fiscalización del ITE.- Mismo fin.
Archivo.

Documentos públicos y reconocimiento que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios, al ser un documento expedido por autoridad facultada para ello.

Ahora bien, del dictamen que se aprobó en la resolución recurrida, se aprecia que, en el momento que el ITE hace la valoración correspondiente al distrito 07¹³, expresó que en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TET-JDC-033/2022 y acumulados, otorgó las facilidades para registrar a las personas que no se afiliaron al sistema, por lo que el personal del ITE se constituyó en los domicilios de las personas para realizar el registro correspondiente, las cuales se identificaron con credencial para votar, con el fin de que fueran validadas para el quorum legal requerido.

Además, adujo que, aun cuando el ITE acató lo ordenado en dicha sentencia, una vez que fueron realizadas las compulsas y cruces correspondientes, la organización actora no mantuvo las afiliaciones correspondientes al 0.26 % del padrón electoral del distrito.

En este mismo sentido, en el expediente consta el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1036/2023¹⁴ de 04 de abril de 2023, que la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE presentó ante el ITE, por medio del cual le hace del conocimiento que, después de haber realizado la búsqueda en el padrón electoral, el libro negro y el cruce correspondiente con el padrón de personas afiliadas a partidos políticos con registro vigente, además del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, resultó que la organización actora no conservó el 0.26% del padrón electoral del distrito 07 por lo que no se debía tener por validada dicha asamblea constitutiva.

Documento público que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios, al ser un documento expedido por autoridad facultada para ello.

De lo anterior es dable concluir que la organización actora, en todo momento tuvo acceso al portal en internet de la aplicación móvil, además del Sistema de Partidos Políticos Locales, y por ello conoció del estatus de las personas cuya afiliación no fue reconocida como válida, así como las causas para ello,

¹³ Páginas 29, 30 y 31 del dictamen.

¹⁴ Copia certificada del oficio que puede ser consultada de la foja 103 a la foja 112 , de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

que en todo momento tuvo expedito su derecho de audiencia sin que lo hubiera hecho valer para alegar u ofrecer pruebas respecto de las personas cuya afiliación no fue válida en el distrito 07, además de que, la autoridad responsable le notificó los resultados preliminares de las afiliaciones válidas en cada asamblea distrital constitutiva y de forma global en el estado, de la que le hizo del conocimiento que la correspondiente al distrito 07 no había cumplido con el mínimo de personas asistentes, en lugar de inconformarse con ello, consintió el resultado y de forma expresa manifestó estar de acuerdo, por lo que, a juicio de este Tribunal **su agravio es infundado**.

En este mismo sentido por lo que respecta al argumento de la parte actora en el sentido de que la exclusión de las secciones electorales de Ocotlán y San Sebastián Atlahapa, tienen un efecto considerable en el distrito 7, pues el 17 % de los ciudadanos de ese distrito fueron privados de sus derechos políticos, lo que es relevante para afectar la representatividad y el ejercicio del poder en la asamblea local y que en las 7 comunidades más grandes de la entidad que al igual que Ocotlán, presentaron reseccionamiento, pudo haber existido errores lo que provocaría un daño a 30,000 electores que representan el 3 % de la entidad; no le asiste la razón, como se explica a continuación.

De constancias se desprende que la asamblea constitutiva del Distrito 07, se llevó a cabo el 21 de mayo de 2022 y el reacomodo en los distritos y secciones electorales en el Estado, se llevó a cabo hasta el 22 de agosto de 2022, tal y como lo informó el ITE¹⁵ a requerimiento de este Tribunal, además de que también obra en actuaciones el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1036/2023¹⁶ de 04 de abril de 2023, que la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE presentó ante el ITE, por medio del cual le hace del conocimiento que, después de haber realizado la búsqueda en el padrón electoral, el libro negro y el cruce correspondiente con el padrón de personas afiliadas a partidos políticos con registro vigente, además del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, resultó que la organización actora no conservó el 0.26% del padrón electoral del distrito 07.

¹⁵ Informe que puede ser consultado de la foja 208 a la foja 210 de este expediente.

¹⁶ Copia certificada del oficio que puede ser consultada de la foja 103 a la foja 112, de este expediente.

En el último oficio mencionado se hace constar que para la verificación correspondiente se tomó en cuenta el padrón electoral utilizado en la elección local inmediata anterior y es un hecho notorio que, en el Estado de Tlaxcala, se llevó a cabo el proceso electoral local ordinario en 2020-2021, por lo que las modificaciones en los distritos y secciones que argumenta la parte actora no pudo haberle provocado algún perjuicio, esto se refuerza con la lectura acuciosa al oficio en cita y comparación con el oficio por el que el ITE le hace del conocimiento a la actora los resultados preliminares de las afiliaciones que tuvo como válidas, pues los datos de referencia son coincidentes en ambos documentos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora también manifestó que hubo personas ciudadanas que al llegar a la asamblea del distrito 07y no ser admitidos por la autoridad electoral decidieron retirarse y por la omisión de la autoridad electoral fue materialmente imposible hacerles efectivos sus derechos.

Además de que en la asamblea del 10 de julio de 2022 correspondiente al distrito 15 Vicente Guerrero, según el dicho del ITE no se alcanzó quorum y se tuvo que reprogramar para el 24 de julio de 2022, verificándose con éxito, lo que también sucedió en Apizaco y Teolochoolco.

Respecto de esos argumentos, este Tribunal considera que resultan inoperantes, pues además de que no precisa cuantas y que personas son las que se retiraron y en la resolución impugnada se tuvieron como válidas esas asambleas distritales, sólo son argumentaciones genéricas que no hacen posible su estudio, pues la actora sólo se limita a decir que hubo personas que se retiraron de la asamblea del distrito 07 y que además pudo haber errores, basando su planteamiento en una suposición o posibilidad y respecto de las asambleas del distrito 15, de Apizaco y Teolochoolco, no expresa o precisa cuales fueron los errores que a su consideración en cada caso se cometieron, lo que provoca un impedimento para este Órgano Jurisdiccional de analizar si, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, ocurrió o no la irregularidad alegada.

Lo anterior es así, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio debidamente configurado, es necesario que la parte actora precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

que se realice el estudio correspondiente, partiendo de las pruebas que obran en el expediente.

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, la parte actora debió proporcionar los datos mínimos de identificación de las irregularidades que dice se pudieron haber cometido o que se cometieron, precisando las pruebas que acreditaran sus aseveraciones, para que este Tribunal tuviera las condiciones necesarias para determinar si le asiste la razón o no a la parte impugnante y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad, ocurrieron o no.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los reclamos deben ser suficientemente claros, para precisar el acto que se reclama, cuya revisión de legalidad se pretende, pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de sus argumentaciones.

Por ello, cuando la promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas o genéricas -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

Ante la ambigüedad de los argumentos de la parte actora, esta inconformidad resulta **inoperante**, pues la parte impugnante se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos, por lo que este Tribunal no puede analizar la irregularidad de que se trata.

Problema jurídico 2. ¿En la asamblea del Distrito 13 con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, se aprobaron los documentos básicos, de la organización de la ciudadanía actora?

Solución.

A consideración de este Tribunal, en la asamblea constitutiva del distrito 13, sí se aprobaron los documentos básicos de la organización actora, en virtud de

que está acreditado que para la programación de la misma se precisó el orden del día, el cual contempla de forma esencial lo referente a la lectura, discusión y en su caso aprobación de los documentos básicos, conforme lo marca la normatividad aplicable, en el desahogo de su punto cuarto, se sometió a votación la dispensa de su lectura y obra el escrito por el que la persona responsable de la organización actora hace entrega de dichos documentos básicos que argumenta son los que rigen a la agrupación.

Todos esos indicios, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hacen posible inferir que sí fueron aprobados los documentos básicos en cuestión, pues la organización actora cumplió con el deber que la norma le impone al haber programado su asamblea, precisó el orden del día e incorporó lo referente a la lectura, discusión y aprobación de sus documentos básicos, posterior a ello, ya clausurada la asamblea entregó esos documentos a la autoridad encargada de la certificación inherente, quien, a su vez, es la responsable de la redacción del acta respectiva, de la que no se desprende que se hubiera hecho constar alguna incidencia en el sentido de que las personas que deliberaron hubieran manifestado su voluntad en el sentido de no aprobar los documentos básicos ya precisados.

En esta tesitura, si consideramos que es a la autoridad responsable, a la que le correspondía hacer constar cualquier incidencia y valerse incluso de fotografías y/o videos para hacer constar de mejor manera lo acontecido en la asamblea, sin que así lo hubiera hecho, lo conducente es tener como **fundado el agravio respectivo**, pues como se justificará más adelante, es a la autoridad responsable a la que le correspondía certificar que no se aprobaron los documentos básicos y por el contrario, en términos de lo que dispone el artículo 59, inciso c) de los Lineamientos para las asambleas, concatenado con lo ya argumentado, ese numeral establece la presunción de que si la organización ciudadana actora entregó a la autoridad certificadora un ejemplar de los documentos básicos, mismos que obran en el expediente respectivo, es porque fueron aprobados, al no haber prueba en contrario.

Justificación.

Al respecto, la parte actora aduce que es indebido que se declarara la invalidez de la asamblea del Distrito 13 con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, con el argumento de que no se aprobaron los documentos básicos, lo que provoca una violación a los derechos fundamentales de asociación, dado que en el acta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

de asamblea no se menciona que no se haya llevado a cabo la aprobación de mérito.

Además, argumenta que la autoridad responsable, cometió diversos errores, entre ellos, en el acta de certificación del Distrito 13, llevada a cabo el 8 de mayo de 2022 en San Lorenzo Axocomanitla, en la que determina que no se votaron los documentos básicos de Renovemos Tlaxcala, pero esos errores son atribuibles únicamente a la autoridad responsable incluyendo la omisión del texto referente a la aprobación de los documentos básicos.

Al ser la primera asamblea distrital, la autoridad responsable cometió errores de forma y de fondo, tales como que siendo una asamblea distrital el número de folio 0027 debía corresponder al distrito 13, no a un municipio, que en dicha asamblea no se votaron los documentos básicos, aun cuando se certifica la dispensa de su lectura, omitiendo el párrafo de la votación de los mismos y en su lugar se introdujo el hecho de informar a la presidenta de un primer corte, que el calendario que se presentó fue de asambleas distritales no municipales como se consigna en el acta, además de errores en la hoja 2 de 7, error en la fecha de los anexos, además de fallas en la instalación de computadoras lo que orillo a pedir prórroga de media hora, así como la exportación de información de cinco computadoras.

Así, por lo que se refiere al desahogo del punto 4, refiere que su redacción está incompleta, pues se incorpora el informe de un supuesto primer corte, que no era posible que sucediera así, además de que no se le permitió a la presidenta manifestar lo que a su derecho conviniera, que el oficio de comisión de la certificadora del ITE tenía errores tales como el nombre de la presidenta y secretario, y que se decía era una asamblea municipal y no distrital.

Precisa que el punto 4 del orden del día quedo en esa forma derivado de un oficio de aviso de modificación que presentó ante el ITE.

Al desahogarse la asamblea, se siguieron todas las indicaciones del personal del ITE, ciñéndose a lo establecido en el orden del día, pues se sabía que es requisito indispensable para lograr su registro como Partido Político Local; al finalizar la asamblea, la autoridad certificadora, entrego el acta a quienes

fungieron como presidente y secretario quienes respetaron el formato y redacción de dicha autoridad.

Así, la agrupación actora sí aprobó sus documentos básicos pues se sometió a votación la dispensa de la lectura siendo aprobada por unanimidad, pero que saben que el acta no es una versión estenográfica si no una relación sucinta de lo tratado y acordado en la junta.

Por lo anterior, al haberse establecido y notificado que en el punto cuatro del orden del día se trataría lo referente a la lectura, discusión y aprobación de los documentos básicos, al haberse asentado en el acta de certificación que este punto por unanimidad, al tratarse de una relación sucinta de los hechos abordados, es que se debió haber analizado en su contexto de realización, esto sumado a que en el acta respectiva no se hizo constar que se hubiera presentado alguna incidencia respecto de lo programado.

Además de lo anterior, la autoridad responsable era la que tenía la carga de la prueba de acreditar que no se aprobaron los documentos básicos como un supuesto de excepción. Por lo que, la valoración se debe hacer de forma contextual, maximizando los derechos de las personas ciudadanas que no necesariamente son profesionales como las personas que laboran en el ITE.

Para el análisis de este problema jurídico, es necesario recordar que, en términos de lo que disponen los artículos 13, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, 18, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos Local, 18, 23 inciso d) del Reglamento y 2, 5 inciso d), numeral 4, 31, numeral 4, de los Lineamientos para las asambleas, para que se pueda llevar a cabo una asamblea constitutiva distrital y se considere válida, la persona funcionaria del ITE debe certificar que se aprobaron los documentos básicos, a saber, los estatutos, programa de acción y declaración de principios.

En este sentido, por disposición expresa del artículo 19 del Reglamento y numerales 4 y 5, inciso d), de los Lineamientos para las asambleas, para llevar a cabo las asambleas constitutivas, la organización que pretende su registro, durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gubernatura, deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Organización del ITE, la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual, entre otros, deberá incluir el orden del día.

Así, el artículo 23, inciso d), de dicho Reglamento, dispone que el orden del día de la asamblea que corresponda, contendrá como mínimo, entre otros, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura; mientras que el artículo 24, inciso d) establece que, para que la asamblea pueda desarrollarse, deberá satisfacer los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Local, y una vez declarada la presencia de por lo menos el 0.26 % de del padrón electoral de personas afiliadas, la persona responsable de la certificación, lo informara a la persona responsable de la organización, para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento, establece que en cada una de las asambleas certificadas con el mínimo de personas afiliadas, la persona responsable de la organización de la asamblea, entregará a la persona funcionaria del ITE, entre otras, un ejemplar de los documentos básicos a que se refiere el inciso e), fracción I, del artículo 18 de la Ley de Partidos Local, que hayan sido discutidos y en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por las personas asistentes a la asamblea.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento y numeral 41 de los Lineamientos para las asambleas, dispone que concluida la asamblea, se procederá a elaborar el acta de certificación correspondiente en la que se hará constar, entre otros, los incidentes que se presentaron en el desarrollo de la asamblea y antes del cierre del acta, se otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la organización, para que manifieste lo que a su derecho convenga; además de que la persona funcionaria del ITE, bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El artículo 29 de Reglamento que se viene invocando, establece que el acta de la asamblea que haya sido certificada por la persona funcionaria del ITE deberá ser entregada a la Dirección de Organización¹⁷, adjuntando la documentación entregada por la organización a fin de que obre en el expediente respectivo; por su parte el artículo 41 establece que una vez

¹⁷ Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización para poder presentar su solicitud de registro deberá recabar los documentos básicos aprobados por las personas afiliadas, así como las actas de las asambleas respectivas, entre otros documentos.

Por su parte, los Lineamientos para las asambleas, en su artículo 2, establece que se entiende por **enlace de organización**, al personal designado por el ITE a quien se le asignará un determinado número de organizaciones, teniendo a su cargo la organización y seguimiento de los trabajos operativos, organizativos y logísticos de las asambleas que celebren las mismas, así como **la integración de los expedientes respectivos** que se generen para cada una de estas.

De igual modo, el artículo 30 de los Lineamientos para las asambleas, dispone que la persona servidora pública electoral designada para certificar la asamblea deberá, entre otros, de manera oportuna informar a la DOECyC¹⁸, la hora de inicio y conclusión de la asamblea, así como cualquier eventualidad, además de tomar fotografías y/o videos de la realización de la asamblea, de las personas asistentes, para mayor constancia del acto.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 31 de los citados lineamientos, se deberá hacer especial énfasis en que el orden del día de las asambleas distritales, deberá contener como mínimo, entre otros, lectura, discusión y, en su caso aprobación de los documentos básicos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría dispensar su lectura.

En esta tesitura, quien se encargara de certificar la asamblea, en apego a los principios rectores de la función electoral y bajo su más estricta responsabilidad, deberá hacer constar cualquier situación irregular que se presente en el desarrollo de la asamblea, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; en su caso, deberá formar parte del acta de certificación de la asamblea y, de ser posible, fotografías y/o videos respecto de actos diversos a los establecidos en el Reglamento y en esos Lineamientos. Lo anterior en términos de lo que dispone dicho cuerpo legal en sus artículos 32 y 33.

Sobre el particular, el artículo 37 de los Lineamientos para las asambleas, establece que antes, durante y después de la celebración de la asamblea, la

¹⁸ Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

persona servidora pública del ITE, designada para la certificación correspondiente, **deberá tomar nota de cualquier elemento que le permita hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, entre otras cuestiones, lo referente a los resultados de la votación obtenida para aprobar los documentos básicos de la organización**; además la autoridad certificadora, deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes con anterioridad a su eventual aprobación.

Es importante destacar que en términos de lo que dispone el artículo 58 de los Lineamientos para las asambleas, el expediente de certificación de la asamblea, mismo que se entregará a la organización ciudadana, se deberá integrar invariablemente, entre otros documentos, con el original de los documentos básicos sellados, foliados y rubricados por la persona servidora pública electoral designada para la certificación de la asamblea.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 59, inciso c) y e), de dichos lineamientos, establece que la persona servidora pública designada para la certificación de la asamblea integrará un expediente que deberá remitirse a la DOECyC¹⁹, entre otros documentos, con un ejemplar de los documentos básicos, aprobados durante la asamblea, sellados y rubricados, así como el acuse de recibido de la entrega de los documentos originales a la organización ciudadana (entre ellos los documentos básicos).

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 27 del Reglamento, 41 de los lineamientos para las asambleas, las organizaciones ciudadanas, en todo momento tienen expedita su garantía de audiencia y defensa, en este caso, antes de cerrar el acta de certificación de la asamblea correspondiente para que manifiesten lo que a su derecho importe.

De las anteriores disposiciones normativas, tenemos las siguientes premisas:

- Para que el ITE realice la programación de las asambleas distritales constitutivas, la organización ciudadana debe cumplir con la precisión

¹⁹ Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

del orden del día, mismo que debe contemplar el punto concerniente a la lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos.

- La autoridad del ITE que se designe para realizar la certificación correspondiente, tiene bajo su más estricta responsabilidad hacer constar las incidencias que se presenten antes, durante y después del desahogo de la asamblea.
- Es responsabilidad de la autoridad del ITE que se haya designada para certificar la asamblea correspondiente, **tomar nota de cualquier elemento que le permita hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, entre otras cuestiones, lo referente a los resultados de la votación obtenida para aprobar los documentos básicos de la organización.**
- La autoridad del ITE que se hubiera designado para certificar la asamblea correspondiente, tiene la facultad de tomar fotografías y/o videos para mayor constancia de lo sucedido en la asamblea.
- Dentro de los documentos que se deben entregar al finalizar la asamblea, se encuentra precisamente, los documentos básicos aprobados por las personas que asistieron a la asamblea distrital constitutiva.
- Que, en el expediente de cada organización, deben constar, entre otros, un ejemplar de los documentos básicos, aprobados durante la asamblea, sellados y rubricados, así como el acuse de recibido de la entrega de los documentos originales a la organización ciudadana.
- Que, si constan los documentos básicos en el expediente de la organización respectiva, es porque existe la presunción de que los mismos fueron aprobados, salvo prueba en contrario.
- Que la autoridad del ITE que se hubiera designado para realizar la certificación de la asamblea es la única responsable de la redacción y contenido del acta respectiva.
- Que se le debe otorgar el uso de la voz a la persona representante de la organización respectiva, antes de que se cierre el acta inherente.

En este sentido, de la lectura al acta de la asamblea cuestionada, se desprende que no se hizo constar si los documentos básicos de la organización actora fueron aprobados o no.

No obstante lo anterior, a consideración de este Tribunal, obran en el expediente pruebas indiciarias indirectas que hacen posible inferir que dichos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

documentos básicos sí fueron aprobados por las personas asistentes a la asamblea distrital constitutiva en estudio, tal y como se justifica a continuación.

Como criterio orientador, debe decirse que la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-204/2020, razonó que “las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes”, y del cual es posible extraer inferencias que pueden ofrecer o no elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal.

Dicho proceso de valoración se da a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del nivel de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario; esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis CCLXXXIV/2013 de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR” ha establecido que para que la prueba indiciaria se actualice, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos.
- b) Deben ser plurales, esto es, que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- c) Que guarden relación material y directa con el hecho que se trata de demostrar, y

d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan.

Ahora bien, obra en actuaciones que la parte actora presentó ante el ITE un escrito²⁰ el 06 de mayo de 2022 (legajo III), a través de su representante legal, por el que le notifica la modificación al orden del día para la celebración de las 15 asambleas constitutivas distritales que tenía programadas, entre ellas la que está sujeta a análisis.

De igual modo, en el sumario se encuentra la copia certificada del orden del día²¹ a tratar en la asamblea constitutiva del distrito 13, de la que se aprecia que el cuarto punto es el referente a la lectura, discusión y, en su caso aprobación de los documentos básicos de la organización actora.

En esta tesitura, el 8 de mayo de 2022, se llevó a cabo la asamblea constitutiva del distrito 13, de acuerdo a la copia certificada del acta²² de certificación correspondiente, de la que se desprende que en su página 5 de 7, la autoridad certificadora del ITE, hizo constar que en virtud de que se encontraban presentes más personas ciudadanas que el equivalente al 0.26 % del padrón electoral de ese distrito, se debía proceder a la instalación de la asamblea y desahogo de los puntos del orden del día programados para dicha asamblea, según se muestra en la imagen siguiente:

²⁰ Escrito que en copia certificada puede ser consulta en la foja 1498 de este expediente.

²¹ Documento que puede ser consultado en la foja 1499 de este expediente.

²² Documento que puede ser consultado de la foja 1480 a la foja 1486 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Acto seguido, y vencido el plazo de prórroga, siendo las nueve horas con treinta minutos, y concluido el registro y ante la presencia del Ciudadana Lizbeth Tejeda De la Luz, se procede a la verificación del sistema de registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral y se hace constar que se encuentran registrados en dicho sistema 202 registros. Acto seguido en uso de la voz a la Consejera Electoral Janet Cervantes Ahuatzi informa al presidente de la asamblea distrital de la organización Renovemos Tlaxcala A.C del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, así como a los asistentes a la asamblea, que de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 25 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en virtud de que se encuentran presentes 202 ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Electoral número 13 celebrado en el municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, lo que equivale a una cantidad mayor al 0.26% del padrón electoral del Distrito 13 con cabecera en el municipio de Zacatelco, por lo tanto se procede a emitir la declaración de instalación y desahogo de los puntos del orden del día agendados para esta asamblea.

Por lo anterior, la persona responsable de la organización ciudadana, procedió a hacer la declaratoria de instalación correspondiente, como se muestra en la imagen siguiente:

Acto continuo, siendo las nueve horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, el Presidente de la Asamblea Distrital de la Organización de ciudadanos, inmediatamente se procedió al desahogo del orden del día, por cuanto hace al punto marcado con el numero 1 relativo al Registro y verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en mesa de registro, una vez realizado lo anterior el Presidente de la Organización, manifiesta que existe quorum para el desahogo de la asamblea y declara la instalación.

Llegado el momento, al proceder a desahogar el punto 4 del orden de día, referente a la lectura, discusión y, en su caso aprobación, de sus documentos básicos, se desprende que se sometió a votación la dispensa de la lectura, la que fue aprobada por unanimidad; acto seguido, se hizo constar un informe que el responsable de la mesa de registro en los términos que se aprecia en la imagen respectiva que de dicha acta se inserta a continuación:

Acto seguido en cuanto al punto número 4 del orden del día sobre la lectura, discusión sobre el proyecto de documentos básicos, declaración de principios, programa de acción y estatutos se somete a votación la dispensa de lectura a las 9 horas con cuarenta y tres minutos, por unanimidad.

Siendo las nueve horas con 43 minutos, el responsable de la mesa de registro, Lic. Alan Daniel Rodriguez Martinez, quien coordina al personal de captura y registro de asistentes, realiza el primer corte e informa a la suscrita que de acuerdo a los resultados que arroja el Sistema hasta el momento contaba con 263 registros válidos y 2 registros para el resto de la entidad, al igual que dos ciudadanas que tienen credencial vigente pero no se encuentran en la base del sistema el cual no será parte del quorum pero podrán permanecer en la asamblea, información que fue proporcionada al Presidente de la Asamblea la Ciudadana Lizbeth Tejeda De la Luz.

Como se aprecia, la autoridad del ITE, certificó un primer corte del responsable de la mesa de registró, siendo que con anterioridad ya había certificado en dos ocasiones lo que adujo era un primer corte de personas afiliadas.

Seguido el desarrollo de la asamblea, al haberse concluido el desahogo de los puntos que integraron el orden del día, siendo las 10:15 horas se procedió a la clausura de la asamblea y finalmente se certificó que siendo las 10:35 horas se elaboró dicha acta por duplicado, para constancia, entregando un original a la persona representante de la organización actora, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

A las 10:15 se desahoga el punto número 9 que es la clausura de la asamblea en orden y con las medidas necesarias.

Una vez concluido el presente acto y no existiendo otro asunto que certificar; siendo diez horas con treinta y cinco minutos del día ocho de mayo del presente año, se levanta la presente acta de certificación por duplicado para constancia, firmando al margen y al calce los que intervinieron, entregando un original al presidente de la organización de ciudadanos, para los efectos legales a los que haya lugar. **Conste. Doy Fe.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Pero no se hizo constar que se le hubiera dado el uso de la voz a la persona representante de la organización actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que hubiera hecho uso de ese derecho, además de que no se hizo constar incidencia alguna en el sentido de que no se hubiera desahogado de forma completa el punto cuatro de orden del día o que no se hubieran aprobado los documentos básicos inherentes.

En secuencia de lo anterior, en el expediente consta la copia certificada de un documento²³ escrito a mano por Lizbeth Tejeda de la Luz, en su carácter de Presidenta de la organización ciudadana actora en la asamblea constitutiva del distrito 13, de 08 de mayo de 2022, por el que manifiesta que hace entrega de los documentos básicos que rigen a la organización, así como las listas originales de personas afiliadas a esa asamblea, en el que en su parte inferior derecha, aparece una firma que guarda mucha semejanza con la firma que obra en el acta de certificación correspondiente en el nombre de la persona que fungió como autoridad certificadora del ITE; del citado escrito, para mayor ilustración, se inserta la imagen siguiente:

San Lorenzo Axocomanitla Tlaxcala; a 8 de Mayo 2022. 23

La suscrita Lizbeth Tejeda de la Luz, hago entrega de los documentos basicos, de la Asociación Renovemos Tlaxcala.

- 1. Declaración de Principios
- 2 Programa de Acción
- 3 Estatutos.

Documentos en los que se rige nuestra organización

Así mismo hago entrega de la lista de las originales.

personas afiliadas a esta asamblea constitutiva.

Atentamente.

Lizbeth Tejeda de la Luz.

Presidenta de la asamblea Constitutiva Distrito 13.

²³ Documento que puede ser consultado en la foja 1501 de este expediente.

De igual modo, obra en actuaciones la copia certificada del oficio sin número²⁴, por medio del cual, la persona responsable del ITE en llevar a cabo la certificación de la asamblea constitutiva del distrito 13, hace entrega a la representante de la organización actora del original del acta de certificación, lista de afiliados y documentos básicos, debidamente foliadas y selladas; así como copias certificadas de los estatutos²⁵, programa de acción²⁶ y declaración de principios²⁷, constantes de 70, 32 y 21 páginas, respectivamente.

De las anteriores documentales es posible apreciar que la organización actora cumplió con las cargas que la normatividad analizada le impone, pues notificó la calendarización de sus asambleas constitutivas, precisó el orden del día de los puntos a tratar, entre ellos el referente a la lectura, discusión y, en su caso, aprobación de sus documentos básicos, además de que, en su momento se instaló válidamente su asamblea distrital constitutiva al haber conseguido una cantidad mayor al 0.26 % de personas afiliadas respecto del padrón electoral de dicho distrito.

En este contexto, aunque en el acta respectiva no se estableció de forma expresa que los documentos básicos hubieran sido aprobados, a consideración de este Tribunal, en el expediente existen indicios y una presunción, suficientes para tenerlos por aprobados, pues en el caso particular está acreditado que en el desahogo del punto 4 referente a la lectura, discusión, y en su caso, aprobación de los documentos básicos, por unanimidad se aprobó la dispensa de la lectura.

También se encuentra acreditado que la persona responsable de la organización que fungió como Presidenta de la asamblea distrital constitutiva, presentó escrito por el que exhibió los documentos básicos que rigen a la organización actora.

En el oficio por el que la autoridad del ITE designada para llevar a cabo la certificación correspondiente, hace entrega a la persona responsable de la organización del acta de certificación, también hizo constar que entregó los documentos básicos debidamente foliados y rubricados.

²⁴ Oficio que en copia certificada puede ser consultado en la foja 1479 de este expediente.

²⁵ Documento que puede ser consultado de la foja 1525 a la foja 1559 de este expediente.

²⁶ Documento que puede ser consultado de la foja 1560 a la foja 1575 de este expediente.

²⁷ Documento que puede ser consultado de la foja 1576 a la foja 1586 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

En el expediente de la organización actora, obran, entre otros sus documentos básicos, que en términos de lo que dispone el artículo 59 inciso c) de los lineamientos para las asambleas, generan la presunción de que los mismos fueron aprobados.

Además, si partimos de las premisas antes anotadas, es a la autoridad del ITE encargada de hacer la certificación de la asamblea, a la que le correspondía la obligación legal de actuar en apego a los principios que rigen a la materia electoral, allegarse de los medios necesarios para hacer constar el resultado de la votación respecto de la aprobación de los documentos básicos y, en su caso, hacer constar cualquier incidencia que se presentara, incluso a través de fotografías y/ videos, sin que obre prueba alguna de que la organización actora no hubiera aprobado sus documentos básicos, por lo que, lo conducente es que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es a la autoridad responsable a la que le correspondía la carga de la prueba de acreditar que en el caso particular, no se habían aprobado los documentos básicos cuestionados.

Robustece lo anterior, la premisa normativa de que es a la autoridad responsable a la que le correspondió la elaboración del acta de certificación, por lo que resultaría desproporcionado cargar al justiciable las consecuencias de las imprecisiones u omisiones en que se incurrió respecto del punto sujeto a análisis, pues la organización justiciable no tuvo oportunidad ni facultad de intervenir en su redacción.

Por todo lo anterior, es que a consideración de este Tribunal **resulta fundado el agravio respectivo.**

Problema jurídico 3. ¿Se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como su derecho de audiencia y defensa a la parte actora por haber invalidado las asambleas de los Distritos 01, 09, 11 y 14, así como la asamblea local constitutiva?

Solución.

No, no se vulneró el principio de presunción de inocencia, ni su derecho humano de audiencia y defensa de la parte actora, pues en reiteradas

ocasiones se le dio la oportunidad de formular argumentaciones y ofrecer pruebas, respecto de los actos que el ITE tildó de irregulares e ir en contra de los principios que rigen a la función electoral, antes de emitir el acto impugnado.

Además de que, en la resolución impugnada el ITE siempre tuvo a los actos irregulares como presuntamente constitutivos de injustos penales, pero no dio por sentada su demostración ni la responsabilidad de persona determinada, tan es así que ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, de ser procedente se avocara a realizar la investigación correspondiente, con lo que se respeta el principio de presunción de inocencia que le asiste a la parte actora. Por lo que, a consideración de este Tribunal el **agravio respectivo es infundado.**

Justificación.

En atención a este problema jurídico, la parte actora aduce que es indebido que se hubiera negado el registro como partido político local, con el argumento de que se cometió una conducta que atenta contra los principios de la función electoral en los expedientes de los Distritos 01 San Antonio Calpulalpan, 09 Chiautempan, 11 Huamantla y 14 Santa María Nativitas, sin haberle dado la oportunidad de defenderse, pues ello vulnera los principios pro persona y presunción de inocencia, así como su derecho de audiencia, de afiliación y asociación.

Niega categóricamente las imputaciones que se les hacen tildándolas de falsas, respecto de la supuesta alteración de documentos y utilización de sellos y cualquier conducta que haya atentado contra los principios de la función electoral.

En el caso de que existiera alguna irregularidad o inconsistencia, es atribuible a los propios funcionarios y personal que ha resguardado la documentación que conforma todo el expediente de Renovemos Tlaxcala, porque aduce que no es la primera vez que las autoridades responsables incurren en un manejo irregular de documentación, lo que se puede corroborar en las sentencias dictadas en los expedientes TET-JE-140/2016 y SDF-JDC-306/2016.

Además, el ITE no ha emitido lineamientos o protocolos para la cadena de custodia y el manejo de información que emite y que tiene bajo su resguardo, ahora afectando de manera pública la reputación de las personas que integran Renovemos Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

En este sentido, la determinación de la autoridad responsable le vulnera los derechos humanos de las personas integrantes de la agrupación al prejuzgar y calificar las conductas con dolo y alevosía.

Por lo anterior, la autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia pues en ningún momento se le dio vista para que se presentara el perito correspondiente, sino que se determinó la culpabilidad de su representada con simples conjeturas. Además de que se debió otorgar un plazo razonable para hacer aclaraciones, presentar documentos adicionales u ofrecer pruebas, para subsanar la irregularidad señalada.

Finalmente, razona la parte actora que no existe prueba de que los delegados que asistieron a la asamblea estatal hayan influido en la decisión de otros delegados o que sus votos fueran numéricamente determinantes en las votaciones.

Al respecto, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, son aplicables a la materia electoral, entre otros, los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, de los que la Sala Superior, estableció el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, que, en esencia, dispone:

El principio de legalidad es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, así como la de las autoridades electorales, están sujetas; y

El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En este tenor, por disposición expresa del artículo 95 de la Constitución Local, el ITE es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además de que tiene carácter permanente.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Electoral Local dispone que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo, dentro del régimen interior del estado, es responsable de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía,

En este orden de ideas, por disposición expresa del artículo 24 fracciones II y III, del ordenamiento legal antes invocado, los fines del ITE, entre otros, son, precisamente, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, el artículo 38 del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del ITE, que por disposición expresa del artículo 39 de la ley en cita, tiene por objeto **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.**

Así, el artículo 51 de la Ley que se viene invocando, establece que el Consejo General del ITE, tiene a su cargo, además de otras facultades, **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, además de resolver sobre el registro de los partidos políticos locales. De este modo, el artículo 2 de la ley de Partidos Local dispone que es facultad del ITE la aplicación de esa Ley.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en los artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, 18 fracción I, inciso f) de la Ley de Partidos Local, 23 inciso f), 26 inciso e), 27 inciso g) del Reglamento, 5 inciso d), numeral 6, 37 inciso f) de los Lineamientos para las asambleas, uno de los requisitos que debe cumplir la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, es el referente a la elección -en este caso en las asambleas constitutivas distritales- de personas delegadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva, cuyas listas se entregarán a la autoridad que el ITE designe para llevar a cabo la certificación correspondiente, misma que a su vez entregará a la persona servidora pública del mismo ITE, para su resguardo en el expediente que corresponda a cada organización.

En este contexto, en términos de lo que dispone el artículo 52 del Reglamento, el ITE está facultado para llevar a cabo actividades de revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias conforme al procedimiento idóneo que determine.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que el ITE, cuenta con facultades expresas respecto del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, de las que destaca la obligación de vigilar que tanto autoridades como particulares –en lo individual u organizados- cumplan con los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral, entre ellos el de certeza, así como el de legalidad, lo que entraña la existencia de facultades implícitas para lograr sus fines, entre ellas las de verificar que los actos de las organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos locales, se ajusten a la normatividad vigente.

Lo anterior, para que sus actuaciones no contraríen la normatividad que los regula –principios constitucionales, leyes, reglamentos y lineamientos-, lo que es de vital relevancia dado el carácter público de la función electoral y el papel tan importante que desempeñan los partidos políticos en el sistema democrático mexicano como entidades de interés público y medio para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular para ejercer el poder público.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia número 16/2010 de rubro **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**²⁸.

²⁸ **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**– El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de

No obstante lo anterior, esa facultad revisora no puede ser absolutamente discrecional, pues como todo acto de molestia debe estar revestido del principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En este sentido, el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, también juega un papel importante, mismo que de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cumple sólo si se otorga a las personas gobernadas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento²⁹, entre otras, a través de la notificación al gobernado del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 del Reglamento, establece que durante el procedimiento de registro -de partidos políticos locales- en todo momento se debe respetar a las organizaciones su derecho humano de audiencia; por lo que, de una interpretación armónica y funcional de dicho artículo y del diverso 52 del citado ordenamiento, tenemos que el ITE en todo momento tiene la facultad de revisar físicamente los expedientes para identificar posibles inconsistencias, conforme al procedimiento idóneo que determine, pero respetando el derecho humano de audiencia de la organización de la ciudadanía de que se trate.

los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

²⁹ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

En el caso particular, en el dictamen que el ITE aprobó en la resolución recurrida, en esencia, se razonó que la organización actora, actuando con dolo y alevosía se presentó ante dicha autoridad, alegando que del contenido de las actas de certificación que obraban en su poder había documentos excedentes -listas de personas delegadas- que no obran en las actas de certificación del archivo del ITE, teniendo como designio que fueran incorporadas y que las personas contenidas en esas listas fueran consideradas como delegadas.

Como un acto de buena fe, recibió dichos documentos, sin advertir de las inconsistencias que presentaban; así, establece que la organización actora, valiéndose de artimañas pretendió engañar al ITE induciéndolo al error, para presentar documentos que se presumen falsos, que tenían la consecución de un fin común derivado de una conducta presuntamente ilícita.

Lo anterior, argumenta el ITE, generó una duda fundada sobre la validez y la limpieza del procedimiento en su conjunto, por lo que debe ponderar para hacer un análisis razonado y objetivo que determine si las irregularidades detectadas tienen el carácter de invalidantes y constituye violaciones sustanciales al procedimiento de constitución como partido político local.

Argumenta que el hecho de que se hubieran exhibido esas hojas, provocó una vulneración a las personas que participaron en las asambleas constitutivas distritales, en virtud de que a esas personas se les calificó como personas delegadas de forma ajena a la voluntad de las personas afiliadas que en dichas asambleas participaron; incidiendo además con ello a que personas que no fueron electas como delegadas en las asambleas distritales, pudieran participar en la asamblea estatal constitutiva, emitiendo su aprobación o rechazo para la aprobación de los documentos básicos de la organización ciudadana actora y para la elección o ratificación de la dirigencia estatal o equivalente, además de otros puntos que fueron abordados en el orden del día.

De igual modo, la autoridad responsable, argumenta que de las diligencias y actos que realizó, se presume que la organización ciudadana actora incurrió en el delito de falsificación de documentos, pues fue alterado el contenido de

las actas de certificación que se entregaron a dicha organización por el ITE al finalizar las asambleas correspondientes, añadiendo personas a las listas de delegadas y delegados electos, cambiando con ello el contenido original, teniendo un fin provechoso para la organización ciudadana actora; además de que observó que los sellos del ITE que constaban en esas hojas presentaban inconsistencias, tales como cambio en la tonalidad de la tinta, lo que podría deberse a que son ajenos a dicho instituto incurriendo en la posible falsificación de los mismos.

En este sentido, como refuerzo de su argumento, estableció que la organización actora tiene la obligación de cumplir con los parámetros establecidos para ejercer el derecho de asociación de las personas que la integran, además de que siendo los partidos políticos entidades de interés público, el medio para promover la participación de la ciudadanía para la integración de la representación y para que ésta acceda al poder, la organización actora debe observar los principios constitucionales que rigen a la función electoral, y por ello, ante la conducta desplegada se debía negar el otorgamiento de su registro como partido político local.

Los anteriores razonamientos fueron aprobados y en esencia replicados en la resolución que es materia de este juicio, pues se dijo que derivado de una revisión se constató que los expedientes presentados por la organización ciudadana actora, contenían inconsistencias.

Lo anterior, adujo el ITE, lo llevo a realizar un análisis de los hechos con apariencia de delito, respecto de la conducta desplegada en las actas de certificación presentadas por la organización actora, correspondientes a las asambleas de los distritos 1, 9, 11 y 14. Concluye sus razonamientos con el argumento de que advirtió que se encuentran involucrados actos y/o hechos que pudieran considerarse como delitos tipificados no sólo en el Código Penal Federal sino también en la Legislación Penal Local.

Así, en el expediente constan las copias certificadas de las actas de certificación de las asambleas constitutivas de los distritos cuestionados, mismas que remitió el ITE a requerimiento de este tribunal, de las que obtenemos que las listas de personas delegadas están compuestas de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Distrito 1, Calpulalpan.

Documentos que se quedaron bajo resguardo del ITE	Documentos que presentó la organización ciudadana actora.
3 hojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso. Hoja 1, consta el nombre de 14 personas designadas como delegadas 7 propietarias y 7 suplentes, numeradas las propietarias del 1 al 7. Hoja 2, consta el nombre de 20 personas nombradas como delegadas 10 propietarias y 10 suplentes, numeradas las personas propietarias del 8 al 17. Hoja 3, consta el nombre de 12 personas designadas como delegadas 6 propietarias y 6 suplentes, numeradas las propietarias del 18 al 23.	4 hojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso. Hoja 1, consta el nombre de 14 personas designadas como delegadas 7 propietarias y 7 suplentes, numeradas las propietarias del 1 al 7. Hoja 2, consta el nombre de 20 personas nombradas como delegadas 10 propietarias y 10 suplentes, numeradas las personas propietarias del 8 al 17. Hoja 3, consta el nombre de 12 personas designadas como delegadas 6 propietarias y 6 suplentes, numeradas las propietarias del 18 al 23. Hoja 4, consta el nombre de 7 personas designadas como delegadas 4 propietarias y 3 suplentes, numeradas las propietarias del 24 al 27.

Distrito 09, Chiautempan.

Documentos que se quedaron bajo resguardo del ITE	Documentos que presentó la organización ciudadana actora.
4 hojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso. Hoja 1, consta el nombre de 15 personas designadas como delegadas 8 propietarias y 7 suplentes, numeradas consecutivamente del 1 al 15. Hoja 2, consta el nombre de 5 personas nombradas como delegadas 3 como suplentes y 2 como propietarias, están numeradas del 16 al 20, de forma consecutiva. Hoja 3, consta el nombre de 11 personas designadas como delegadas 6 propietarias y 5 suplentes, numeradas del 1 al 11 de forma consecutiva. Hoja 4, no consta el nombre de personas designadas como delegadas propietarias ni suplentes, los espacios están en blanco numerados del 16 al 20.	4 hojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso. Hoja 1, consta el nombre de 11 personas designadas como delegadas 6 propietarias y 5 suplentes, numeradas del 1 al 11 de forma consecutiva. (concuerta con el contenido de la hoja 3 del ITE). Hoja 2, consta el nombre de 2 personas nombradas como delegadas 1 propietaria y 1 suplente, están numeradas del 16 al 2, de forma consecutiva. Hoja 3, consta el nombre de 15 personas designadas como delegadas 8 propietarias y 7 suplentes, numeradas consecutivamente del 1 al 15 (concuerta con el contenido de la hoja 1 del ITE). Hoja 4, consta el nombre de 5 personas designadas como delegadas, 3 suplentes y 2 propietarias, numeradas consecutivamente del 16 al 20.

Distrito 11, Huamantla.

Documentos que se quedaron bajo resguardo del ITE	Documentos que presentó la organización ciudadana actora.
1 hoja tamaño carta, escrita únicamente por su lado anverso. Hoja 1, consta el nombre de 11 personas designadas como delegadas 8 propietarias y 3 suplentes, numeradas del 1 al 11. Aunque en el dictamen aprobado en la resolución recurrida se reconoce la existencia de una hoja 2 con el nombre de 5 personas nombradas como delegadas 3 propietarias y 2 suplentes.	3 hojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso. Hoja 1, consta el nombre de 11 personas designadas como delegadas 8 propietarias y 3 suplentes, numeradas del 1 al 11. Hoja 2, consta el nombre de 5 personas nombradas como delegadas 3 propietarias y 2 suplentes, numeradas del 12 al 16. Hoja 3, consta el nombre de 8 personas designadas como delegadas 5 propietarias y 3 suplentes, numeradas del 1 al 08 consecutivamente.

Distrito 14, Santa María Nativitas.

Documentos que se quedaron bajo resguardo del ITE	Documentos que presentó la organización ciudadana actora.
4 hojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso. Hoja 1, consta el nombre de 15 personas designadas como delegadas propietarias, numeradas del 1 al 15. Hoja 2, consta el nombre de seis personas nombradas como delegadas propietarias, el nombre de una persona no que se precisa y las primeras cuatro están numeradas del 16 al 20, las dos restantes no están numeradas. Hoja 3, consta el nombre de 15 personas designadas como delegadas suplentes, numeradas del 1 al 15. Hoja 4, consta el nombre de cinco personas designadas como delegadas suplentes, numeradas del 16 al 20.	5 hojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso. Hoja 1, consta el nombre de 15 personas designadas como delegadas propietarias, numeradas del 1 al 15. Hoja 2, consta el nombre de seis personas nombradas como delegadas propietarias, el nombre de una persona no que se precisa y las primeras cuatro están numeradas del 16 al 20, las dos restantes no están numeradas. Hoja 3, consta el nombre de 15 personas designadas como delegadas suplentes, numeradas del 1 al 15. Hoja 4, consta el nombre de cinco personas designadas como delegadas suplentes, numeradas del 16 al 20. Hoja 5, consta el nombre de cuatro personas designadas como delegadas, dos propietarias y dos suplentes, numeradas del 1 al 4.

En las relatadas condiciones, de la documentación que obra en los archivos del ITE, contrastada con la documentación que la organización ciudadana actora acompañó adjunta a su solicitud de registro, se aprecia lo siguiente:

- En el caso del distrito 1 exhibió una hoja que no consta en el archivo del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

- En el caso del distrito 9 no exhibió hojas extras, pero en la hoja cuatro se aprecian nombres que en la hoja cuatro en resguardo del ITE no aparecen.
- En el distrito 11 la organización actora exhibió una hoja que en los archivos del ITE no consta. Y
- En el distrito 14 la actora exhibió una hoja que en los archivos del ITE no se encuentra.

En este sentido, respecto del planteamiento de la parte actora, en el sentido de que no existe un protocolo o lineamientos para la cadena de custodia de documentos, debe decirse que **el mismo resulta infundado**, por las razones siguientes:

En términos de lo dispuesto en el artículo 26, inciso e), del Reglamento, en cada una de las asambleas certificadas -en este caso de los distritos 1, 9, 11 y 14-, con el mínimo de personas afiliadas a que se refiere el artículo 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Local, la persona representante de la organización de la asamblea que esté acreditada, entregará a la persona funcionaria del ITE, entre otros documentos, la relación de personas delegadas propietarias y suplentes electas en dichas asambleas para la asamblea local constitutiva.

Así, el artículo 29 de dicho ordenamiento, establece que el acta de asamblea que haya sido certificada por la persona funcionaria del ITE, deberá ser entregada a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de dicho instituto, adjuntando la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

En esta tesitura, de los numerales antes analizados, es posible concluir que el procedimiento a seguir para el resguardo de la información que se generó en las asambleas distritales constitutivas de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos locales se desarrolla de la forma siguiente:

1. Concluido el desahogo del orden del día, la persona representante de la organización de la asamblea que esté acreditada, entregará a la persona funcionaria del ITE, entre otros documentos, la relación de personas

delegadas propietarias y suplentes electas en dichas asambleas para la asamblea local constitutiva.

2. El acta de asamblea que haya sido certificada, deberá ser entregada a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de dicho instituto, adjuntando la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

Por lo anterior, es inconcuso que la normatividad aplicable sí contempla el procedimiento para el resguardo de la información en comento.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal, sí se le respetó su derecho de audiencia y defensa a la organización ciudadana actora en por lo menos tres momentos, respecto de las listas de personas delegadas de los distritos 1, 9, 11 y 14 que integra la solicitud de registro como partido político local que presentó ante el ITE, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

Primer momento.

Como ya quedó asentado, el artículo 26, inciso e), del Reglamento, establece que la persona representante de la organización de la asamblea que esté acreditada, entregará a la persona funcionaria del ITE, entre otros documentos, la relación de personas delegadas propietarias y suplentes electas en dichas asambleas para la asamblea local constitutiva; mientras que el artículo 27 del citado ordenamiento dispone que antes del cierre del acta respectiva, se tiene que dar el uso de la voz a las personas responsables de la organización de la asamblea de que se trate, para que manifiesten lo que a su derecho importe.

Lo anterior se traduce en que, de forma originaria, es a la persona responsable de la organización de la asamblea, a la que le corresponde la obligación legal de entregar a la autoridad encargada de la certificación de la asamblea, entre otros, las listas de personas que hayan sido nombradas como delegadas a la asamblea local constitutiva para que forme parte de su expediente y que antes de que se cierre el acta de certificación correspondiente se le tiene que dar el uso de la voz **-garantía de audiencia y defensa-**, para que manifieste lo que a su derecho importe.

En esta tesitura, de las copias certificadas de las actas de certificación de los distritos cuestionados, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

En el distrito uno, en el acta de certificación³⁰ correspondiente, tanto en el ejemplar que se quedó en resguardo del ITE como del que exhibió la organización ciudadana actora, en su cuarta hoja, se aprecia que la autoridad del ITE certificó que la organización ciudadana le entregó tres hojas tamaño carta de listas de personas nombradas como delegadas y en el reverso de la misma hoja, se hizo constar que se le otorgó el uso de la voz a la persona responsable de la organización de la asamblea y manifestó que: *“está conforme con el contenido del acta y que no tiene nada que decir”*.

Por lo que se refiere al distrito 9, en el acta de certificación³¹ respectiva tanto en el ejemplar que se quedó en resguardo del ITE como del que exhibió la organización ciudadana actora, en la hoja 10 de 11, se hizo constar que las listas de personas nombradas delegadas quedaron integradas conforme a los anexos de las mismas y enseguida se le dio el uso de la voz a la persona responsable de la organización de la asamblea quien manifestó lo siguiente: *“en cuanto al desarrollo de la asamblea, menciona que el observador del partido político MORENA, estuvo gravando.”*

En atención al distrito 11, en el acta de certificación³² respectiva, tanto en el ejemplar que se quedó en resguardo del ITE como del que exhibió la organización ciudadana actora, en la hoja siete se certificó que respecto de las personas nombradas como delegadas, la organización ciudadana le entregó dos hojas y en la hoja ocho del acta se hizo constar que se le otorgó el uso de la voz a la persona responsable de la organización de la asamblea, quien manifestó lo siguiente: *“manifiesta reservarse el derecho a manifestarse”*.

³⁰ La copia certificada de este documento que se quedó en resguardo del ITE puede ser consultada de la foja 510 a la foja 513 y su reverso de este expediente, mientras que la copia certificada de dicho documento que exhibió la organización ciudadana actora, puede ser consultada de la foja 312 a la foja 315 y su reverso, también de este expediente.

³¹ La copia certificada de este documento que se quedó en resguardo del ITE puede ser consultada de la foja 710 a la foja 720 de este expediente, mientras que la copia certificada de dicho documento que exhibió la organización ciudadana actora, puede ser consultada de la foja 851 a la foja 862, también de este expediente.

³² La copia certificada de este documento que se quedó en resguardo del ITE puede ser consultada de la foja 990 a la foja 998 de este expediente, mientras que la copia certificada de dicho documento que exhibió la organización ciudadana actora, puede ser consultada de la foja 1103 a la foja 1111, también de este expediente.

Finalmente, por lo que se refiere al distrito 14, en el acta de certificación³³ respectiva, tanto en el ejemplar que se quedó en resguardo del ITE como del que exhibió la organización ciudadana actora, en su hoja nueve, se certificó que la persona responsable de la organización de la asamblea le entregó a la persona responsable de la certificación cuatro hojas de personas nombradas como delegadas y en la hoja diez se hizo constar que en usos de la voz la persona responsable de la organización de la asamblea manifestó:

“Ante el hecho de que dos personas manifestaron su negativa a afiliarse argumentando que personas no identificadas les ofrecieron dinero a cambio de su participación en la asamblea Distrital Constitutiva. Solicito que se asiente en el acta que Renovemos Tlaxcala A.C, por medio del Licenciado Josué Cisneros Cirio se les ofreció ayuda para acompañarlos a la instancia correspondiente para presentar la denuncia de los hechos que declara a lo que como consta en el video mediante USB que se anexa en la presente acta las personas señaladas no solamente no accedieron sino que apresuraron el paso en franca huida, por lo que Renovemos Tlaxcala A.C rechaza dichos señalamientos y desconoce el motivo así como de las personas que se presentaron con el propósito de empañar nuestra imagen. Misma que se anexa a la presente a sobre cerrado como anexo 21.”.

Los anteriores documentos, al haber sido expedido por autoridad facultada para ello, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

En esta tesitura, resulta acreditado que las autoridades del ITE que llevaron a cabo la certificación de las asambleas hicieron constar el número de hojas de listas de personas delegadas en los distritos 1, 11 y 14, si bien en el distrito 9 no se mencionó cuantas hojas entregaron, no pasa desapercibido que en ese distrito no hubo hojas extras si no personas agregadas en la última hoja, mientras que en los cuatro distritos cuestionados, se le otorgó el uso de la voz a la persona responsable de la organización de las asambleas, sin que se aprecie que hubieran hecho manifestación alguna, respecto de las listas de personas nombradas como delegadas a la asamblea local constitutiva, pues de las manifestaciones que, respectivamente, se realizaron no se desprende que hubieran dicho que existían más listas de personas nombradas como delegadas y que omitieron entregarlas.

Segundo momento.

³³ La copia certificada de este documento que se quedó en resguardo del ITE puede ser consultada de la foja 1214 a la foja 1224 de este expediente, mientras que la copia certificada de dicho documento que exhibió la organización ciudadana actora, puede ser consultada de la foja 1346 a la foja 1356, también de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Posterior a ello, de acuerdo con lo razonado con antelación, la organización ciudadana actora, a través de sus representantes, tuvo conocimiento del contenido de las actas de certificación correspondientes y sus anexos, entre ellos las listas de personas nombradas como delegadas, en las fechas siguientes:

Distrito	Fecha de la asamblea
1	12 de mayo de 2022
9	23 de junio de 2022
11	28 de julio de 2022
14	31 de julio de 2022

Así, consta en actuaciones que el representante legal de la organización ciudadana actora, fue quien manifestó al ITE que contaba con listas de personas nombradas como delegadas que no obraban en los archivos o expediente de dicha organización en resguardo de ese Instituto, por lo que en acta circunstanciada de 25 de agosto de 2022, se le concedió el uso de la voz y tuvo el derecho de ofrecer pruebas que acreditara las razones que a su consideración, aun cuando no entregó en el momento oportuno -al terminar las asambleas distritales correspondientes- esas listas de personas nombradas como delegadas y que tenía en su poder, fueron resultado de esas deliberaciones y que debían ser incorporadas al expediente de la organización.

Por lo anterior, respecto de los distritos cuestionados, en ese segundo momento se le otorgó a la organización ciudadana actora su derecho de audiencia y defensa respectivo.

Tercer momento.

Consta en actuaciones que el 27 de agosto de 2022, se llevó a cabo la asamblea local constitutiva de la organización ciudadana actora, en términos de la copia certificada del acta de certificación³⁴ correspondiente que el ITE remitió a requerimiento de este Tribunal, de la que se desprende que en su página 9 de 11 se hizo constar que la responsable de la organización de la asamblea local constitutiva, entregó a la autoridad del ITE, las actas de

³⁴ Copia certificada que puede ser consultada de la foja 1589 a la foja 1599 de este expediente.

certificación de las asambleas, entre otros, de los distritos 1, 9, 11 y 14, además de que en las páginas 10 de 11 y 11 de 11, se estableció que la persona responsable de la organización de la asamblea local constitutiva, manifestó:

“primero llegó un ciudadano luego a presentarse con una credencial que no le correspondía y él no es de nuestra organización desconocemos porque se haya presentado manifestando el ciudadano que era su credencial, por lo cual nosotros lo desconocemos, ya que ni siquiera menciona el coordinador de nuestra organización, que se haga constar que se entregaron los expedientes de las quince asambleas distritales completos y solicitamos que una vez que se coteja nos sean devueltos a la brevedad posible, dado que son un requisito para solicitar nuestro registro como partido político local en el mes de enero del dos mil veintitrés, asimismo solicitamos copia certificada de las listas de asistencia de las y los delegados que fueron registrados por la dirección de organización del ITE con la tabla en la que se especifique los distritos en los que cumplimos el quorum con mayoría simple y en los que se especifiquen los distritos en que cumplimos con el quorum total de delegadas y delegados electos. Es cuanto.”.

Documento que, al haber sido expedido por autoridad facultada para ello, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

De lo anterior, resulta acreditado que en ese momento, también ejerció su derecho de audiencia, pues manifestó que entregaba los expedientes completos, entre otros de los distritos 1, 9, 11 y 14, teniendo el uso de la voz para manifestar lo que a su derecho importaran, siendo ese momento el oportuno, nuevamente, para realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para sostener la validez de su argumento de que las listas de personas delegadas que fueron cuestionadas, sí debían formar parte de su expediente.

Como corolario de lo anterior, resulta dable jurídicamente concluir que en las diversas etapas del proceso de constitución del partido político local que pretende la actora, sí se le respetó su derecho humano de audiencia y defensa, mismo que tuvo como resultado la conformación de los requisitos y documentos que presentó adjuntos a su solicitud de registro.

En este sentido, es importante mencionar que, uno de los principios que regula la función electoral, es el de definitividad, que determina que una vez agotada una etapa del proceso respectivo, no puede volverse a ella, con la finalidad de garantizar la certeza jurídica y la legalidad de los actos tanto de autoridades como de particulares, en este sentido, con la presentación de la solicitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

registro como partido político local, se agotó para la justiciable la oportunidad procesal de intervenir en el procedimiento, pues la etapa subsecuente es a cargo exclusivamente de las autoridades que conforman al ITE.

Lo anterior es así, porque una vez que se presenta dicha solicitud de registro, únicamente queda realizar el juicio de valoración por parte del ITE de si existe causa o no para que se le otorgue o niegue a la organización actora su registro como partido político local, partiendo de los actos y documentos que obran en el expediente mismos que para ese momento ya son firmes y definitivos.

De sostener lo contrario y acoger la pretensión de la organización ciudadana actora, equivaldría a desconfigurar las etapas del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales que establece la normatividad aplicable, para dar paso a la posibilidad de otorgarle a la justiciable la oportunidad de enmendar deficiencias que hubiera tenido en sus documentos o hacer aclaraciones u ofrecer más caudal probatorio al momento en que el ITE ya se encontraba realizando el análisis y valoración correspondiente para resolver en definitiva lo concerniente a su solicitud de registro, sin ser el momento procesal oportuno para ello.

Lo que se traduciría en una trasgresión a los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad, en virtud de que se estaría permitiendo realizar aclaraciones y ofrecer más pruebas fuera del plazo establecido -principios de certeza jurídica y legalidad-, lo que se traduciría en un trato diferenciado hacia la organización actora, respecto del resto de agrupaciones ciudadanas que también participaron en el proceso para obtener su registro como partidos políticos locales, traduciéndose en una actitud proclive hacia la actora -*principio de imparcialidad*-.

En este sentido, resulta de importancia destacar que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó la valoración de las hojas de personas delegadas que consideró presentaban inconsistencia, por lo que, en el medio de impugnación que se resuelve, **la parte actora también tuvo expedito su derecho de audiencia y defensa**, pero no realizó argumentación alguna para controvertir la ausencia o mal valoración de caudal probatorio o argumentaciones que hubiera hecho el ITE respecto de las listas de personas nombradas como delegadas que son materia de reclamo, ni ofreció prueba

alguna para acreditar que las listas de personas delegadas cuestionadas, no presentan las inconsistencia e irregularidades que adujo la autoridad responsable y de los efectos que se les dio para negar su registro como partido político local.

Es decir, que ante este Tribunal, la parte actora no ofreció pruebas ni expresó argumento alguno que acreditara las razones por las que, a su consideración, las listas de asistencia cuestionadas, no presentan inconsistencia o alteraciones y por ello sí debían ser tomadas en cuenta, como parte del expediente de la citada organización, aunque no hubieran sido entregadas con la oportunidad que marca la normatividad de la materia -al finalizar las respectivas asambleas-, o del por qué no se provocaron las violaciones a los principios que rigen a la función electoral que adujo la autoridad responsable.

En este sentido, por lo que se refiere al argumento de la organización ciudadana actora en el sentido de que el hecho de que existieran hojas excedentes en las listas de personas nombradas como delegadas de los distritos cuestionados, no afectó la validez de la asamblea local constitutiva, porque no se acreditó que las personas contenidas en esas hojas hubieran influido en el resto de personas delegadas y que numéricamente no eran determinantes para el resultado de esa deliberación, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora pues como ya se dijo, en cumplimiento de los principios que rigen a la función electoral, entre ellos el de legalidad y certeza jurídica, tanto autoridades como particulares debe ceñirse a lo que la normatividad establece.

En el caso particular, solamente se limitó a decir que no se acreditó la influencia al resto de personas delegadas y que numéricamente no eran determinantes para el resultado de la asamblea, pero no esgrimió argumento alguno que contradijera y demostrara que no le asiste la razón al ITE en sus argumentaciones del porqué consideró vulnerados los principios constitucionales que rigen la función electoral.

No obstante lo anterior, a consideración de este Tribunal sobre el particular, sí se vieron trastocados los principios de legalidad y de certeza en la asamblea local constitutiva, en virtud de lo siguiente:

En las asambleas distritales constitutivas, se manifestó la voluntad genuina de las personas afiliadas a la organización actora, en el sentido de externar su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

consentimiento respecto de las personas que de manera libre resultaron nombradas como delegadas a la asamblea local constitutiva.

En este tenor, las únicas personas legitimadas para participar en dicha deliberación local, son, precisamente, aquellas que hubieran resultado electas como delegadas con la oportunidad debida.

Toda vez, que la actora no acreditó que las hojas excedentes de personas designadas delegadas fueron producto de las asambleas distritales y que no se vulneraba la ley con su inclusión en su expediente es inconcuso que dichas personas no tenían derecho ni facultad -legitimación- para participar en la asamblea local constitutiva, lo que provoca una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, pues el hecho de que hubieran participado personas sin tener facultad para ello, no es conforme a la norma lo que provoca incertidumbre en cuanto a la libertad de la manifestación de la voluntad del resto de personas delegadas.

De conceder su pretensión a la actora, se provocaría una afectación al sistema de partidos y la vida democrática del Estado, pues se estaría permitiendo que personas sin legitimación participen en el acto de constitución de un partido político local, afectando con ello su cualidad de entidades de interés público.

Además de que, respecto del argumento de que el número de personas que participaron en la asamblea local constitutiva y que constan en las hojas extras no era determinante para el resultado de la asamblea local constitutiva, debe decirse que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que la decisión de la autoridad responsable no la basó en un criterio cuantitativo, sino cualitativo, pues para llegar a su decisión, no tomó en cuenta el número de personas delegadas presentes en la asamblea local constitutiva, sino, más bien tomó en cuenta la esfera cualitativa de tener presente que participaron personas que no estaban legitimadas para ello.

Es decir, la organización actora parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable decidió, tomando en consideración el número de personas delegadas presentes, lo que no es así, pues el juicio de valoración que emitió obedeció a la falta de legitimación de esas personas para participar

en la asamblea local constitutiva, lo que a su consideración, provocó la trasgresión a los principios constitucionales que rigen a la función electoral.

Finalmente, debe decirse que el artículo 14 de la Constitución Federal, establece que está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón; así, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal antes invocada. Principio que también se estableció en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que se nieguen los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos de la conducta reclamada.

En el caso particular, la organización actora se duele de que, a su consideración la autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia que le asiste, por el hecho de haber tildado de falsos los documentos cuestionados, sin haberle dado oportunidad de defenderse.

En principio, debe decirse que el criterio establecido en la resolución impugnada no descansa en la declaratoria de falsedad de un documento, sino, más bien, en la trasgresión a principios que rigen la función electoral, pues como ya se ha razonado en esta resolución, la parte actora no acreditó que las listas excedentes de personas delegadas hubieran sido producto de las asambleas distritales constitutivas y que no afectaba al proceso ni trasgredía los principios de legalidad, certeza e imparcialidad el hecho de que no hubieran sido entregadas en el momento adecuado para ello -al finalizar la asamblea respectiva-, por lo que debían incorporarse de forma válida a su expediente.

En este sentido, respecto a la autenticidad o no de los citados documentos, este Tribunal considera pertinente señalar que la autoridad responsable, al momento en que emitió el acto impugnado, manifestó que el hecho de que existieran hojas extras en las listas de personas nombradas como delegadas, y apreciar que existían discrepancias en el color de los sellos tamaño y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

separación de las letras, podrían constituir el delito de falsificación de documentos, así como uso indebido de sellos, tan es así que identificó sus razonamientos como “Probable falsificación de documentos públicos” y “Probable falsificación de sellos de uso exclusivo de la autoridad electoral”.

Por ello razonó que se encontraban involucrados actos y/o hechos que pudieran considerarse como delitos tipificados en la legislación penal; por lo que el Consejo General debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que inicie con la indagatoria respectiva.

En esta tesitura, si el ITE no dio por sentado la falsedad de los documentos y ordenó la vista antes señalada, resulta inconcuso que sí le respetó a la actora su principio de presunción de inocencia, tan es así que, de iniciarse eventualmente una indagatoria en la instancia procuradora de justicia del estado, es a dicha autoridad a la que le corresponde respetar los derechos humanos de las personas, entre ellas la presunción de inocencia, así como de audiencia y defensa.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la actora aduce que no escapa la posibilidad de que la discrepancia en las listas de personas nombradas como delegadas, sea atribuible al ITE porque no es la primera vez que pierde documentos, en atención a este planteamiento, debe decirse que el mismo es inoperante, pues las cuestiones, hechos o supuestos jurídicos que fueron materia de aquellos juicios, no guardan relación directa alguna, con los actos controvertidos en el juicio que se resuelve.

Lo anterior sin perjuicio de que ya se demostró que la documentación que obra en los archivos del ITE es coincidente con lo que se hizo constar en las actas de certificación de las asambleas distritales respectivas.

En las relatadas condiciones, es que se considera que **este agravio resulta infundado.**

Problema jurídico 4. ¿Se sancionó dos veces por el mismo hecho a la parte actora al negarle su registro como Partido Político Local?

Solución.

No, no se sancionó a la actora dos veces por los mismos hechos, en virtud de que la negativa del registro como Partido Político Local, no es una sanción, como consecuencia jurídica ante el incumplimiento a una norma de carácter coercitivo, pues la negativa de registro de la que se duele, no derivó de un procedimiento sancionador y por ello no está enmarcada en el derecho punitivo que le asiste al estado, sino más bien, corresponde a la conclusión de un procedimiento meramente de naturaleza administrativa electoral, no sancionadora; además de que la sanción pecuniaria que le fue impuesta en el acuerdo ITE-CG 29/2023, tutela un bien jurídico distinto al que se protege en el acuerdo ITE-CG 30/2023, que es el impugnado en este asunto.

Justificación.

En este reclamo, la parte actora sostiene que es contrario a derecho que en el acuerdo impugnado se le haya sancionado dos veces por el mismo hecho, pues en el acuerdo ITE-CG 29/2023, se le aplicó una multa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI inciso b) del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en ese acuerdo, se le impone la sanción que establece el inciso c) de ese mismo numeral.

En este sentido, la parte actora argumenta que la autoridad responsable, en un primer momento aprobó el acuerdo ITE-CG 29/2023, en el cual determinó que la organización impugnante, era acreedora a una sanción pecuniaria, aplicando el artículo 358, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral Local, misma que debe quedar firme, por lo que la autoridad responsable no puede ni debe excederse en sus facultades, sentenciando por segunda ocasión por los mismos hechos, toda vez que su facultad para dictar la sanción ya ha sido ejercitada y por lo tanto ha precluido su derecho para emitir una nueva determinación en ese sentido.

En el presente asunto, es un hecho notorio que en el acuerdo ITE-CG 29/2023, el CG del ITE aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de dicho Instituto, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Renovemos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Tlaxcala A.C.”, presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

Es pertinente aclarar que, tanto las razones y fundamentos, como lo resuelto por el ITE en ese acuerdo, ha quedado firme, en virtud de que la parte actora no promovió medio de impugnación alguno para inconformarse al respecto, además de que en la demanda del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, lo consintió expresamente al manifestar que **el mismo debe quedar firme**, por lo que no existe posibilidad jurídica de realizar revisión alguna del mismo.

Así, en el acuerdo antes precisado, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que la organización ciudadana actora había incurrido en diversas infracciones en virtud de que abrió su cuenta bancaria a destiempo, en las aportaciones en especie no las registró a valor de mercado, no presentó documentación comprobatoria, tales como contratos o cotizaciones, no reportó cierto material que ocupó en sus asambleas y recibió aportaciones no permitidas, lo que trasgrede los lineamientos de fiscalización y la Ley de Partidos Local.

En el acuerdo ITE-CG 30/2023, que es materia de este juicio, la autoridad responsable tomó como punto de partida los hechos que ya estaban acreditados en el acuerdo ITE-CG 29/2023, para determinar que la conducta de la organización ciudadana actora, no se ajustaba a lo establecido en los principios constitucionales que rigen la función electoral, pues el procedimiento de fiscalización permite garantizar la transparencia en el manejo de los recursos, además de una actuación equitativa y así evitar el abuso del poder.

Por ello, razonó que la organización ciudadana actora incumplió con su deber legal de rendición de cuentas con lo que trasgredió el principio de legalidad, que no se acreditó que su actuar estuviera libre de presiones e influencias de factores externos, al haber recibido aportaciones de entes prohibidos - ayuntamientos-, además de que al no ser posible realizar la fiscalización y la comprobación del origen del 72.76 % de los recursos, no estimó procedente otorgarle el registro como partido político local, en virtud de la calidad de entidades de interés público de los mismos, como garantes del cumplimiento del sistema electoral en el estado.

Sobre este tema, al resolver el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados, la Sala Superior, en esencia razonó que el constituyente y el legislador, reservaron el estatus de entidades de interés público, a aquellas organizaciones de ciudadanos que cumplan con las exigencias establecidas en el orden jurídico, por lo que no todas las asociaciones puede adquirir estas calidades constitucionales específicas, sino exclusivamente aquellas que acrediten los requisitos esenciales establecidos por el legislador, y que cumplan con todos y cada uno de los aspectos atinentes al procedimiento previsto para su constitución, en el que demuestren, entre otros, la organización que les permitirá cumplir con los fines constitucionales, así como la disciplina operativa y presupuestaria en plena observancia a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por ello, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un partido político, requieren necesariamente reunir las condiciones, así como acreditar los requisitos y cumplir con el procedimiento previsto en la Ley General de Partidos Políticos, para este asunto también en la Ley de Partidos Local.

Por eso, el otorgamiento del registro como partido político es de carácter constitutivo, en tanto que es el resultado de la verificación y comprobación fehaciente de que una asociación satisface todos los elementos indispensables para alcanzar esa calidad y, en consecuencia, hacerse acreedora de las consecuentes obligaciones, derechos y prerrogativas que el Estado les otorga, por lo que su registro no puede limitarse a la mera revisión de la satisfacción de aspectos formales y cuantitativos, sino que también depende de que se cumplan los aspectos cualitativos de esos requisitos.

Ahora bien, cuando una organización de personas ciudadanas incumple con los requisitos y/o procedimientos señalados en el sistema jurídico, o se detectan irregularidades, omisiones o errores en la documentación comprobatoria presentada para acreditarlos que impidan a la autoridad comprobar la satisfacción de las exigencias a partir de actos lícitos, la consecuencia jurídica será la negativa del registro solicitado.

Esto porque, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro, por lo que, por definición, deben cumplir con los elementos que lo conforman.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Así, cuando incumple con estos o no aporta los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional.

De este modo, en el precedente que se cita, **la Sala Superior estableció que la negativa** para que una organización de ciudadanos alcance la calidad de partido político, **no constituye, por sí misma, un castigo o medida coercitiva o represora** por la responsabilidad que procede de la comisión de conductas infractoras del orden jurídico, sino que se trata de la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de los elementos necesarios para alcanzar el estatus constitucional reservado a aquellas organizaciones que acrediten contar con las cualidades, condiciones y características para realizar actividades dirigidas a cumplir con los fines señalados por el constituyente, en plena conformidad a los principios y reglas del orden democrático.

De ahí que la determinación sobre la procedencia o improcedencia del registro de una organización de ciudadanos como partido político nacional, en manera alguna, puede asemejarse a la aplicación estricta de los principios que rigen el derecho punitivo, ya que su otorgamiento o negativa no implican la privación de algún bien o derecho del que la organización de ciudadanos ya era titular, sino que se trata de la determinación administrativa a través de la que se analiza si ésta cumple con los estándares constitucionales y legales para acceder a un cúmulo de derechos y prerrogativas, y hacerse responsable de cumplir con las obligaciones correspondientes.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las normas jurídicas se expresan mediante enunciados denominados disposiciones, las que se dirigen a sus destinatarios con el fin de guiar su conducta de acuerdo con los deseos del pueblo, lo cual se logra con la obediencia de la norma, sin embargo, las disposiciones de carácter obligatorio, cuentan con una sanción para el destinatario que incumpla con la obligación.

En consonancia, el máximo tribunal del país también ha establecido que, para garantizar el imperio de los principios de certeza jurídica y de imparcialidad en la aplicación del derecho, el legislador tiene el deber constitucional de formular,

en términos precisos, las conductas que están prohibidas y las sanciones que corresponda imponer a quienes las realicen.

En ese orden de ideas, debe precisarse que el sometimiento al procedimiento para la constitución de un partido político en manera alguna resulta una conducta a que se encuentran obligados los ciudadanos por el simple hecho de serlo, ni tampoco las organizaciones que estos conformen, toda vez que la afiliación ciudadana a asociaciones que tienen ese objetivo constituye una conducta eminentemente volitiva, así como la sujeción al referido procedimiento, de ahí que la resolución que al efecto emita la autoridad, no dependerá del incumplimiento a normas de observancia obligatoria a la ciudadanía en general, sino a la falta de satisfacción a alguno de los requisitos o al incumplimiento de condiciones que adquirieron a partir de la decisión de constituirse con esa calidad.

De ahí que la negativa de registro no pueda homologarse a una pena o medida que tenga por finalidad castigar una conducta infractora del orden jurídico, ya que únicamente se trata de una respuesta sobre la negligencia, falta de satisfacción o incumplimiento de condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento del registro respectivo.

Acorde con el anterior criterio, en el presente asunto, tenemos que en el acuerdo ITE-CG 29/2023 se establecieron con claridad las conductas desplegadas por la organización de la ciudadanía actora, además de que se individualizó la sanción que se consideró le correspondía, acuerdo que ha quedado firme por consentimiento expreso de la impugnante, es decir, la actora consintió o aceptó las irregularidades que la autoridad responsable adujo se cometieron respecto de la obligación de informar el origen y destino de los recursos que ocupó para realizar sus actividades.

En este sentido, en el acuerdo precisado en el párrafo que anteceden el ITE tuvo por acreditado que la organización ciudadana actora, no precisó su cuenta bancaria en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, pues exhibió la documentación comprobatoria inherente, hasta el 13 de mayo de 2022.

Además, no fue posible realizar la revisión de los gastos, bienes y servicios que ocupó en la realización de sus asambleas distritales y local constitutivas, ante la falta de información o precisión de ella; es decir, que las omisiones en la información comprobatoria de los ingresos y destino de los recursos se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

presentaron de forma paralela a las actividades de la organización ciudadana actora, tendentes al desarrollo de su proceso de constitución como partido político local.

Por lo anterior, la autoridad responsable, en el acuerdo ITE-CG 30/2023, consideró que con las irregularidades cometidas -aceptadas por la actora-, se contravenían los principios de legalidad y transparencia en el manejo de las aportaciones y recursos que la organización actora ocupó para sus actividades de constitución.

En las relatadas condiciones, es que se considera que el actuar de la autoridad responsable está ajustado a derecho, pues al negar el registro como partido político local a la actora, no le impuso una nueva sanción, sino que declaró el incumplimiento al deber que se tenía de acreditar la licitud y manejo de los recursos económicos ocupados para la actividad constitutiva, misma que se rige bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas, por lo que su observancia no puede quedar condicionada a la discrecionalidad y voluntad de los sujetos obligados, sino que debe informar de sus ingresos y egresos bajo las bases y principios de la normas electorales, más cuando son asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Así, tomando en cuenta que el fin constitucional perseguido es mayor en relación con la consecuencia que deriva por la falta de cumplimiento de los requisitos analizados, resulta claro que de concederse el registro como partido político local a una asociación a la que fue imposible verificar el origen y destino de los recursos que utiliza para sus actividades, implicaría la violación de los derechos establecidos en los artículos 41, Base I, y 116 fracción IV, incisos b) y e) constitucionales, sobre fiscalización de los recursos.

Esto es así, ya que la licitud de las aportaciones que reciban las organizaciones de ciudadanos tiene una especial trascendencia e importancia en el sistema electoral mexicano, al permitir identificar que las actividades para obtener el registro como partidos políticos fueron financiadas con fuentes lícitas y libres de cualquier compromiso con determinados grupos de poder

públicos, económicos, políticos y sociales que envíe la auténtica asociación de ciudadanos para participar en la vida democrática del país³⁵.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el presente asunto, no se está en el supuesto de que se trate de una doble sanción, pues resulta de explorado derecho que en el sistema electoral local, la facultad sancionadora del estado, se encuentra depositada en el Procedimiento Ordinario Sancionador y en el Procedimiento Especial Sancionador, cuya reglamentación se encuentra establecida en el LIBRO QUINTO de la Ley Electoral Local, y si partimos de que la resolución impugnada no derivó de alguno de esos procedimientos, es inconcuso que no se refiere a una expresión del *ius puniendi* que le asiste al Estado, pues aunque en la resolución ITE-CG 29/2023 se le impuso una sanción, misma que quedó firme al no ser controvertida, pero en ella no se conoció y resolvió respecto de la procedencia o no del registro como partido político local.

En las relatadas condiciones, es pertinente precisar que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no impuso como sanción la negativa del registro, sino que resolvió en ese sentido ante la inobservancia del principio de legalidad, así como el de transparencia y rendición de cuentas.

En este tenor, respecto del argumento de la parte actora en el sentido de que primero se le aplicó lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI del artículo 358 de la Ley Electoral Local y con posterioridad se le aplicó lo dispuesto en el inciso c) de ese mismo dispositivo, a consideración de este Tribunal no le asiste la razón, por lo siguiente:

La fracción VI del citado artículo dispone que respecto de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales, se les podrá imponer como sanciones las siguientes: el inciso b) contempla multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta y el inciso c) establece la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local.

En este sentido, es que no se aplicó el segundo inciso que la actora aduce, en virtud de que no se canceló el procedimiento inherente pues se continuó hasta su conclusión con su negativa.

³⁵ Criterio que fue establecido al resolver el expediente SUP-REC-262/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Así, respecto al planteamiento de la actora en el sentido de que no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, se considera que no le asiste la razón tal y como se explica a continuación.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JE-109/2021 Y ACUMULADOS, razonó que, del artículo 23 de la Constitución Federal se advierte que nadie puede ser juzgado dos veces -o por segunda vez- por un mismo hecho, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene - *non bis in idem* -.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica en dos sentidos:

I) Prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados contrarios a Derecho³⁶; y II) Limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto³⁷.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸ y de dicha Sala Superior³⁹ han sido coincidentes y consistentes en establecer que, para generar la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, se exige que en dos juicios o procedimientos distintos (uno ejecutoriado⁴⁰ y otro pendiente de resolverse o de causar estado) necesariamente concurren los tres elementos siguientes:

- **Identidad de partes.** Implica, en principio, que la parte denunciada sea la misma en ambos procesos o procedimientos⁴¹.

³⁶ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

³⁷ En relación con el tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

³⁸ Al respecto véanse las tesis: a) LXVI/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**; b) XXIX/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**.

³⁹ Véanse los recursos de apelación: SUP-RAP-508/2015, SUP-RAP-262/2016; y SUP-RAP-709/2017, de entre otros.

⁴⁰ Véase la tesis LXVII/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL**.

⁴¹ Véase la tesis 258829 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN IDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO, DE CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA**.

- **Identidad de hechos.** Se presenta si la conducta jurídicamente reprochable cometida por el presunto infractor es la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado como aquel en el que se le busca sancionar por segunda ocasión.
- **Identidad de fundamento.** Se produce porque el bien protegido o interés jurídico concreto que se tutela por los dos (o más) tipos penales o administrativos es el mismo, frente al mismo riesgo que las infracciones respectivas puedan producir.

En este sentido, además de que ya ha quedado establecido que la negativa del registro como partido político local, no es una sanción, se advierte que en el presente asunto, no se cumplen los elementos antes anotados, por lo que no se infringe el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, conocido en su locución en latín como “*non bis in idem*”, como se explica a continuación.

➤ **Identidad de partes.**

Este elemento si se cumple, en virtud de que el ITE es la autoridad que estuvo a cargo de la fiscalización de los recursos y de decidir sobre la negativa de registro como partido político local de la que se duele la actora, que es la misma parte que en el procedimiento de fiscalización inherente.

➤ **Identidad en los hechos.**

No se acredita este elemento, en virtud de que en el acuerdo ITE-CG 29/2023, fueron materia de la fiscalización los informes que la organización actora presentó respecto del origen y destino de los recursos que ocupó para sus actividades y la sanción impuesta derivó de su incumplimiento a su deber de justificar la licitud de los mismos.

Mientras que en el acuerdo ITE-CG 30/2023 que es materia de este juicio, la autoridad responsable descansó su decisión en el incumplimiento del principio de legalidad, así como del deber de la actora de transparencia y rendición de cuentas, concluyendo un procedimiento administrativo electoral, no sancionador, con la negativa del registro como partido político local.

➤ **Identidad en el fundamento y bien jurídico tutelado.**

Este elemento tampoco se actualiza, en virtud de que el bien jurídico tutelado en el acuerdo ITE-CG 29/2023 es la comprobación del origen y destino de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

ingresos que la organización actora ocupó para sufragar sus actividades, esto con la finalidad de tutelar la licitud de los recursos y su aplicación debida, enmarcada en un procedimiento de revisión y fiscalización.

Mientras que el bien jurídico tutelado en el acuerdo ITE-CG 30/2023, son los principios constitucionales de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, además de la verificación de que la organización actora haya cumplido con los requisitos que el marco normativo establece para la procedencia del otorgamiento de su registro como Partido Político Local, con la teleología de salvaguardar el sistema democrático de partidos, tal y como lo dispone el artículo 53 segundo párrafo del Reglamento.

Por lo anterior, lo conducente es declarar como **infundado** el agravio respectivo.

Problema Jurídico 5. ¿La autoridad responsable cometió violencia política contra la mujer en razón de género en agravio de las mujeres integrantes de la organización actora, y no aplicó la perspectiva de género e interseccionalidad al emitir la resolución impugnada?

Solución.

No, el ITE no cometió violencia política contra la mujer en razón de género, pues de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable hubiera tomado en consideración el hecho de que la mayoría de las personas afiliadas a la organización actora fueran mujeres; además de que no se advierte que la resolución impugnada les provoque un trato diferenciado respecto de personas varones ni que les afecte desproporcionadamente.

En este mismo sentido, al contrario de lo que argumenta la actora, el ITE si observó la perspectiva de género, pues en la resolución recurrida se aprecia que, aunque precisó que los documentos básicos de la organización actora no cumplían en su totalidad con la normatividad que en materia de violencia política contra la mujer en razón de género le resulta aplicable, manifestó que ello no es suficiente para negarle el registro como partido político local, pues

en ejercicio de su facultad de autorregulación, podía llevar a cabo las adecuaciones necesarias para cumplir con dicha obligación.

Además de que el ITE no incumplió con su deber de aplicar la interseccionalidad, por el hecho de que, en municipios del Estado, como Ixtenco, exista población indígena, pues de actuaciones no se desprende que personas integrantes de la organización actora se hubieran autoadscrito como indígenas, para que se tuviera que haber analizado el asunto con perspectiva intercultural y por ende interseccionalidad.

Justificación.

La parte actora aduce que la autoridad responsable cometió violencia política contra la mujer en razón de género. Porque no aplicó la perspectiva de género e interseccionalidad al emitir la resolución impugnada, pues no tomó en cuenta el porcentaje de hombres y mujeres que se afiliaron en la celebración de las asambleas realizadas por la organización Renovemos Tlaxcala A.C., quienes presidieron las asambleas constitutivas y quienes integran sus órganos directivos.

Al respecto, la parte actora aduce que la autoridad responsable omitió revisar la composición de la agrupación actora, que en su mayoría la conforman mujeres de diferentes municipios, que incluso tienen características que los identifican como municipios con presencia de etnias indígenas, tales como Ixtenco.

La autoridad responsable no señaló los principios y modalidades para garantizar a las mujeres que integran renovemos Tlaxcala, su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca a su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Que la agrupación cuenta con 2,356 afiliadas y 1,429 afiliados, se crearon 60 comités municipales de los cuales 33 son presididos por mujeres y 27 por hombres, mientras que cuentan con 219 delegados y 237 delegadas, en su estructura orgánica incluyen a 27 mujeres y 24 hombres, lo que muestra un compromiso significativo de la agrupación con la perspectiva de género.

I. Posibilidad de estudiar hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en Juicio de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con los ordenamientos internacionales⁴² los Estados parte deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, así como adoptar medidas apropiadas, para modificar las prácticas que respalden su persistencia o tolerancia⁴³. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales, prevenir, sancionar y reparar, las conductas que constituyan violencia política de género⁴⁴.

Sobre el particular, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política de género, que configuró un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, a través de la modificación de distintos ordenamientos jurídicos⁴⁵; uno de esos cambios, es la vertiente de la investigación de los hechos denunciados como violencia política contra la mujer en razón de género.

Para armonizarse con las normas generales, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 209, por el que se reformaron diversos ordenamientos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, se incluyó la fracción V al artículo 91 de la Ley

⁴² Opinión consultiva 18, párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴³ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

⁴⁴ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

de Medios, para establecer que el Juicio de la Ciudadanía también procede para impugnar ese tipo de actos.

Análisis con perspectiva de género.

El marco normativo reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la Constitución Federal⁴⁶. Sobre dicha base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como Local.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016 de rubro y texto siguientes: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También es relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Primera Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. En este criterio estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

Así, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir

⁴⁶ Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

¿Qué es la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género?

En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

De acuerdo con la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Estado de Tlaxcala, la violencia política contra las mujeres consiste en *"Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"*⁴⁷.

⁴⁷ Artículo publicado el 26 de enero de 2021 en el periódico El Sol de Tlaxcala página 8, redactado por la Magistrada Claudia Salvador Ángel "Violencia política por razón de género. Su reconocimiento y posibles sanciones".

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018⁴⁸ de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género; es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que reúnan todos los elementos anteriores constituyen violencia política contra las mujeres en razones de género.

II. Caso Concreto.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a realizar el test de los cinco elementos antes anotado, para determinar si en el presente asunto, **en**

⁴⁸ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

la resolución recurrida, se encuentran satisfechos todos los elementos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, de acuerdo al contexto siguiente:

- En su momento, la organización actora, presentó escrito de intención de constituirse como Partido Político Local, mismo que le fue admitido.
- A partir del escrito precisado en el punto anterior, le surgió a la organización actora la obligación de informar sobre el origen y destino de los recursos que ocupó para sus actividades; de los que el ITE llevó a cabo su facultad de comprobación y fiscalización, llegando a la conclusión de que se cometieron irregularidades y por ello impuso una sanción pecuniaria a la actora, misma que dijo debe quedar firme.
- Seguidas las etapas del proceso respectivo, la organización actora llevó a cabo 15 asambleas constitutivas distritales y una asamblea local constitutiva.
- En el momento procesal oportuno, presentó su escrito de solicitud de registro al que adjuntó los documentos que consideró pertinentes.
- De lo anterior el ITE procedió al análisis del escrito de solicitud de registro y determinó, mediante la resolución ITE-CG 30/2023, negarlo en virtud de que en el distrito 07 la organización actora no conservó el 0.26% de afiliados del padrón electoral de dicho distrito, en la documentación de cuatro asambleas distritales se observaron inconsistencias en la documentación lo que provoca una afectación a los principios que rigen la función electoral, en la asamblea constitutiva del distrito 13 no se aprobaron los documentos básicos de la organización actora y se cometieron irregularidades en cuanto al informe del origen y destino de los recursos con los que sufragó sus actividades la organización ciudadana actora.

Teniendo como premisas los anteriores hechos, este Tribunal procede a realizar el análisis correspondiente para determinar si se satisfacen todos los elementos del tipo administrativo de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cometida en agravio de la organización impugnante.

a) ¿El acto impugnado sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se satisface, en virtud de que el acto que se tilda de generador de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, se cometió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de asociación y afiliación en el proceso de conformación de un partido político local, en el que las mujeres integrantes de la organización actora se encuentran participando.

b. ¿Las conductas impugnadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se acredita este elemento, pues el acto que se analiza y tilda de generador de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, se verificó por parte de autoridades del ITE, que forman parte del estado, por lo que son sus agentes, mismos que, respecto de la actora, guardaban una relación de supraordinación.

c. ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

En su escrito de demanda, la parte actora únicamente mencionó de manera genérica ser víctima de violencia por el hecho de que no se tomó en cuenta el número de personas mujeres que participan en la organización ciudadana.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe 6 formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- Violencia psicológica. *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

- Violencia patrimonial. *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** *Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

- **Violencia simbólica.** *Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Ahora, una vez expuesto lo anterior se procede a analizar si de las conductas acreditadas se advierte que tuvieron los efectos ya mencionados en las mujeres que integran a la organización actora.

No se acredita que se les hubiera provocado un daño psicológico, pues el acto impugnado no la coloca en un estado de negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas.

No se actualiza la violencia patrimonial, pues el acto impugnado no se traduce en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, de las mujeres que integran a la organización actora.

Tampoco constituye violencia económica el acto impugnado, pues no se le controla el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral de las mujeres que conforma a la organización actora.

No se cometió violencia simbólica pues el acto impugnado no busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, pues como se explica más adelante, la decisión de la autoridad responsable obedeció a que consideró no se cumplieron los requisitos indispensables para otorgar el registro como partido político local y no por cuestiones de género.

d. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora?

A consideración de este Tribunal, el acto impugnado si actualiza este elemento, pues el hecho de que se le hubiera negado el registro como partido político local a la organización actora, les provoca a las personas ciudadanas mexicanas mujeres que la integran un impedimento para que puedan ejercer su derecho de asociación y afiliación política.

e. ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a las mujeres que integran a la actora, por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?

Es criterio de este Tribunal, que dicho elemento no se satisface, pues de las constancias no se advierte que el acto impugnado, se les hubieran dirigido por ser mujer, pues del expediente no se aprecian expresiones o manifestaciones que hagan posible inferir que las autoridades responsables desplegaron las conductas reclamadas, teniendo como eje rector el género femenino de las mujeres que integran a la actora.

Se afirma lo anterior, porque como lo afirma la parte actora y está demostrado en actuaciones, la organización ciudadana impugnante se encuentra conformada por hombres y mujeres, a quienes se les negó el registro como partido político local por igual, es decir, que el hecho de ser mujeres no fue un factor determinante para emitir el acto impugnado; además de que no se acreditó que otra organización compuesta solo por hombres, aun cuando adolecían de los mismos defectos que argumentó la autoridad responsable en este caso, sí se le hubiera otorgado el registro como partido político local, tomando en consideración su integración, en detrimento de la organización actora por provocarle un trato diferenciado o un perjuicio desproporcionado. Derivado del anterior análisis, al no haberse satisfecho la totalidad de los elementos del tipo administrativo en estudio, lo procedente es concluir que no se cometió Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, en agravio de las mujeres que integran a la actora.

De la perspectiva de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

En este sentido, por lo que se refiere al argumento de la actora, en el sentido de que la autoridad responsable no observó la perspectiva de género al emitir el acto impugnado, pues no tomó en consideración su composición mayoritaria por mujeres y no les garantizó el acceso a una vida libre de violencia, debe decirse que, contrario a dichos argumentos, a consideración de este Tribunal, el ITE si cumplió con dicha obligación.

Se afirma lo anterior, pues de la resolución recurrida se advierte que, al momento en que la autoridad responsable realizó el estudio correspondiente a los documentos básicos, en el rubro de violencia política contra la mujer en razón de género, concluyó que, aunque la organización ciudadana actora no cumplía con todos los parámetros y elementos que la normatividad de la materia dispone, ello no era suficiente para negarle el registro como partido político local, pues en ejercicio de su facultad de libertad configurativa, podía llevar a cabo las adecuaciones que fueran necesaria para cumplir con lo anterior.

En este sentido, con una visión progresiva, maximizó el derecho de asociación y afiliación de la parte actora, además de reforzar la protección a las mujeres integrantes de la misma, al no negarle el registro por esa causa y otorgarle la facultad de cumplir con ello, de acuerdo a su autonomía de configuración interna.

Por lo que se refiere a las causas que provocaron la negativa de su registro como partido político local, debe decirse que no le asiste la razón a la parte actora, de pretender que la perspectiva de género puede ser sinónimo de soslayar el cumplimiento de los requisitos que las normas precisadas en el apartado de consideraciones previas le resulta aplicable al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, pues la perspectiva de género impone la obligación de implementar las acciones que sean necesaria para reducir o eliminar la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, pero siempre en el marco de la legalidad, que permita a las personas justiciables coexistir en un escenario de certeza jurídica respecto de sus semejantes.

De la interseccionalidad.

Al respecto, la parte actora aduce que, al emitir el acto impugnado, la autoridad

responsable debió haber aplicado la interseccionalidad, en virtud de que, en municipios, como Ixtenco, existe población indígena, lo que obligaba a observar la perspectiva intercultural.

En este sentido, atender un asunto con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas, siempre que las practicas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

No obstante lo anterior, para que se actualice dicho supuesto, se debe acreditar que en el asunto planteado se ventilan derechos o posibles afectaciones a comunidades indígenas o equiparables, así como a las personas que las integran.

Por lo que, no es suficiente que la parte actora aduzca que tiene personas integrantes afiliadas en el municipio de Ixtenco, para que se actualice dicha obligación de haber emitido el acto impugnado con perspectiva intercultural y por ende aplicando la interseccionalidad que aduce, pues de constancias no se advierte que alguna mujer integrante de la organización actora se hubiera autoadscrito como indígena o que pertenece a una comunidad de esa naturaleza o equiparable.

En las relatadas condiciones es que se considera que el agravio respectivo **es infundado**.

Problema jurídico 6. ¿La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, o no fue debidamente fundada y motivada?

Solución.

No, la resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación, pues en la misma constan los artículos que la autoridad responsable consideró aplicables al caso concreto, además de que se aprecian los razonamientos que el ITE realizó encaminados a demostrar que la subsunción de los hechos a la norma era adecuada, por ello sí existe fundamentación y motivación en el acuerdo que es materia de esta controversia.

Por lo que se refiere a la indebida fundamentación y motivación que argumenta la actora, se considera que el agravio es inoperante, pues solo se realizaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

argumentaciones genéricas sin precisar los artículos y razonamientos que a consideración de la parte actora no habían sido adecuadamente aplicados al caso concreto, lo que impide que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

Así, una inconformidad es infundada y la otra inconformidad es inoperante.

Justificación.

La parte actora argumenta que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues aduce que no fue debidamente fundada y motivada la decisión de la autoridad responsable, lo que afecta los derechos de las personas ciudadanas que integran a la agrupación actora, al pretender privarlas de sus prerrogativas constitucionales y negarles su registro.

En principio, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece el principio de legalidad, imponiendo la obligación a toda autoridad de fundar y motivar sus actos que pudieran incidir en las personas, como mecanismo de control y cumplimiento al principio de que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, con la finalidad de evitar la emisión de actos arbitrarios o ilegales.

Así las cosas, la fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia número 5/2002, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES**

Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)⁴⁹.

En este tenor, debe decirse que en virtud de que la organización inconforme en este juicio por un lado argumenta la falta fundamentación y motivación, y por otro lado argumenta indebida fundamentación y motivación, esta Autoridad Jurisdiccional estima pertinente hacer la aclaración entre una y otra.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Habrà una indebida fundamentación cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es indebida la motivación, cuando se expresan en el acto de autoridad los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, pero los mismo no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirviendo de criterio orientador para lo antes anotado, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**⁵⁰

⁴⁹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncian el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

⁵⁰ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Precisado lo anterior, en la especie se aprecia que en la resolución impugnada, la autoridad responsable, precisó los artículos que consideró aplicables al caso concreto, y estableció los razonamientos fácticos y jurídicos que a su parecer justificaron su decisión, muestra de ello es que, en el apartado de considerandos, fue describiendo los motivos por los que consideró que la organización actora en algunos casos cumplió y en otros no cumplió lo que mandatan las normas jurídicas aplicables al proceso de constitución de partidos políticos locales, lo que evidencia que, contrario a lo que argumenta la parte actora la resolución recurrida sí está fundada y motivada.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento de la parte actora, en el sentido de que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, debe decirse que su planteamiento es inoperante, pues de forma genérica se limita a decir que la autoridad responsable no fundamentó y motivó adecuadamente su determinación y cita el deber de fundar y motivar todo acto de autoridad que emana del artículo 16 de la Constitución Federal e invoca algunos criterios jurisprudenciales al respecto, pero no precisa con claridad cuáles son los preceptos que a su consideración fueron aplicados o interpretados de forma incorrecta por la autoridad responsable ni precisa los razonamientos que sostiene fueron indebidamente formulados como parte de la motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior, provoca que sus planteamientos sean inatendibles ante la inoperancia de su agravio, pues al no precisar los artículos que estima mal aplicados o interpretados, ni los razonamientos que aduce son incorrectos como parte de la motivación inherente, se genera una imposibilidad para que este Tribunal realice un análisis de fondo a los planteamientos de la actora.

Así, el reclamo de la falta de fundamentación y motivación **es infundado**, mientras que la inconformidad de una adecuada fundamentación y motivación **deviene inoperante**.

Problema jurídico 7. ¿Se vulneraron el principio *pro persona*, así como los derechos de asociación y afiliación de la actora?

Solución.

No, no se vulneró el principio *pro persona* de la parte actora, pues dicho principio no exime a quien lo invoca de cumplir con los requisitos que la normatividad aplicable establece para el ejercicio de los derechos de afiliación y asociación que le asiste a la impugnante como gobernada; pues la interpretación más favorable a la persona, sólo surge ante la diversidad de criterios interpretativos que pudiera tener una disposición jurídica, para aplicar la que más le favorezca o la que menos le restrinja sus derechos, pero no se puede utilizar como instrumento para soslayar los requisitos que para el ejercicio de un derecho deben cumplir las personas gobernadas.

En este sentido, la resolución impugnada no le violentó a la organización actora su derecho de asociación, en virtud de que en todo momento se le tuteló la facultad que le asiste para asociarse para tomar parte en los asuntos públicos del país, tan es así que se constituyó legalmente con la intención de lograr el registro de un partido político local; su derecho de afiliación se le respetó, en virtud de que participó con personas que se agruparon y afiliaron a la organización ciudadana actora con fines de constituir un partido político local.

Pero dichos derechos no son absolutos e ilimitados, pues para su ejercicio se requiere que las personas gobernadas que tienen la calidad de ciudadanas mexicanas cumplan con los requisitos que la normatividad establece, para garantizar la eficacia y vigencia de otros principios constitucionales como lo son la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica.

Justificación.

En su motivo de inconformidad, la actora argumenta que se le vulneraron sus derechos político electorales de asociación y afiliación, al no haber aplicado el principio *pro persona* para no negarle su registro como partido político local, pues era obligación del ITE potenciar sus derechos para garantizar su participación en la vida política del Estado.

Al respecto, debe decirse que el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitucional Federal, prescribe que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio *pro persona* consiste en **elegir la interpretación** que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción,⁵¹ sin que ello implique que deban acogerse sus pretensiones⁵², ni que es suficiente para que se soslayen otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales⁵³.

Así, la interpretación debe favorecer a las partes que intervienen **y no privar absolutamente de efectos a alguna de las normas involucradas**. El anterior criterio, fue establecido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-74/2018 y Acumulado.

Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece que las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a esas normas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas; a lo anterior, se le conoce como principio de supremacía constitucional.

En este tenor, al ser las leyes, producto de un proceso del poder legislativo, cuyos integrantes emanan de la legitimación que el sistema democrático les otorga, las mismas gozan del principio de presunción de validez y por ello se considera que se encuentran apegadas al principio de supremacía constitucional.

Así, cuando existe duda respecto de si una norma se encuentra apegada a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales, antes de que se declare su inaplicabilidad, las autoridades deben recurrir a su **interpretación conforme**, entendida como un instrumento, método o herramienta

⁵¹ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**” Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>

⁵² Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**”. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>

⁵³ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**” Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

argumentativa que ayuda al juzgador a constatar si existe o no la violación alegada, pero no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo.⁵⁴

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁵ determinó diversas funciones de la interpretación conforme, como principio, método hermenéutico y técnica de interpretación, por lo que estableció la posibilidad de emplearla siguiendo dos reglas, a saber: la primera es interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales, la segunda es elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Federal.

Sirve de criterio orientador, lo establecido en la tesis aislada número: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**⁵⁶, así como la tesis aislada número: P. II/2017 (10a.), de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN**

⁵⁴ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

⁵⁵ Criterio establecido en la tesis aislada número: I.10.A.E.78 K (10a.), de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**
Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017437>

⁵⁶ **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.** En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.
Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.⁵⁷

En esta línea argumentativa, los artículos 9, 35 fracción III, 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b) y e) de la Constitución Federal, 21, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 15, 16, 23 y 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 5, 21, 22, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen las premisas normativas siguientes:

- La ciudadanía tiene el derecho de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos públicos del estado, pero sólo la ciudadanía mexicana puede asociarse en materia política, para constituir partidos políticos, **con los procedimientos y requisitos que las leyes contemplen.**
- Esos cuerpos normativos, reservan a las legislaciones secundarias todo lo relativo al procedimiento a seguir y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

En este sentido, los preceptos antes precisados establecen en un orden o jerarquía constitucional el derecho de la ciudadanía de asociación y afiliación para la constitución de partidos políticos locales, pero las particularidades para su ejercicio se reserva a la configuración legal secundaria, en virtud de que establecen que las organizaciones de ciudadanos pueden constituirse para

⁵⁷ **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; **asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes;** por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

obtener su registro como partidos políticos locales, lo que presupone que cualquier persona, teniendo la calidad de ciudadana, puede reunirse u organizarse, para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución y registro de partidos políticos locales.

En este sentido, no obstante que la parte actora no precisó los artículos y normas que considera admitían diversas interpretaciones y que se optó por la menos favorable o más restrictiva o que no eran conformes con el bloque de constitucionalidad, a consideración de este Tribunal el acto impugnado, se encuentra ajustado a derecho, como se razona a continuación.

En el presente asunto, no se advierte que la organización actora hubiera hecho valer alguna causa justificada o de fuerza mayor que demostrara que las autoridades responsables estaban obligadas a darle un trato diferenciado respecto de las demás personas que participaron en el proceso de constitución de partidos políticos locales, o que ameritara variar las norma preestablecidas sin considerar vulnerados los principios de legalidad y certeza, ni provocar una afectación a los derechos de terceras personas.

Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, además de los principios constitucionales que invoca la actora, también son aplicables los de certeza, legalidad e imparcialidad, de los que la Sala Superior, estableció el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, que, en esencia, dispone:

El principio de legalidad es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, así como la de las autoridades electorales están sujetas.

En este orden de ideas, es que, para la resolución del presente asunto, se tiene en cuenta que, en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, es un hecho notorio que no sólo participó la organización actora, pues en los acuerdos ITE-CG 28/2023⁵⁸, ITE-CG 33/2023⁵⁹, ITE-CG 34/2023⁶⁰, ITE-CG 36/2023⁶¹, se resolvieron diversas solicitudes de registro como partido político local, negando su procedencia ante el incumplimiento de diversos requisitos, como en este caso acontece.

Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁶².

Por lo que, se debe considerar la coexistencia de los derechos político electorales de la actora, con las prerrogativas de esa naturaleza de las demás personas u organizaciones involucradas, con la finalidad de que lo aquí resuelto, no genere una contravención a los derechos de terceros, ni tratos diferenciados.

⁵⁸ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/28.pdf>

⁵⁹ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/33.pdf>

⁶⁰ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/34.pdf>

⁶¹ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/36.pdf>

⁶² Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Así, este Tribunal considera que se cumplió el Principio de **certeza**, en virtud de que, con antelación al inicio del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, tanto autoridades como organizaciones ciudadanas, estuvieron en aptitud de conocer con claridad y precisión, las reglas que se debían seguir para tal fin. Esto es así, si consideramos que la normatividad que aplicó la autoridad responsable se publicó e hizo del conocimiento del público en general con la oportunidad debida.

En la especie el principio de **legalidad** se cumplió, en virtud de que todas las organizaciones ciudadanas, así como las autoridades administrativas electorales locales, se sujetaron al mismo marco normativo, para la iniciación del proceso de constitución de los partidos políticos locales, así como para la presentación de su solicitud de registro, pues se aplicaron de forma generalizada las disposiciones normativas establecidas en el la Ley General de Partidos, la Ley de Partidos Local, el Reglamento y los Lineamientos.

El principio de **imparcialidad** se respetó, en virtud de que la actora no argumentó haber recibido un trato diferenciado, no acusó la existencia de conductas desequilibradas que hubieran realizado las autoridades responsables ni se advierte tal circunstancia de lo que obra en el expediente. Tan es así que, en los diversos acuerdos antes precisados, el ITE declaró como no procedentes las solicitudes de registro como partido político local de otras organizaciones ciudadanas, por motivos similares al presente asunto.

Sentado lo anterior, es que se considera que las autoridades responsables, actuaron conforme a derecho, pues de sostener que le asiste la razón a la actora, se estarían vulnerando los anteriores principios por las razones siguientes:

Se conculcaría el principio de **certeza**, porque ya no existiría certidumbre de los plazos, términos y requisitos a que deben sujetarse las organizaciones que deciden participar en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, pues al variar la normatividad, estaría al arbitrio de las y los gobernados cumplir o no con lo que mandata la norma.

Se vulneraría el principio de **legalidad**, en virtud de que el actuar de las autoridades responsables, se apartaría de lo que expresamente dispone la norma, lo que convertiría al marco jurídico de cumplimiento potestativo para la ciudadanía y se traduciría en la pérdida de eficacia e imperio de la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

Asimismo, se violentaría el principio de **imparcialidad**, porque de conceder la pretensión de la actora, sin justificación alguna, se le estaría dando un trato diferenciado, respecto del resto de organizaciones ciudadanas que participaron en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora argumenta que la decisión de las autoridades responsables de declarar como no procedente su registro como partido político local, es desproporcionada, pero se debe recordar que los derechos humanos no son derechos absolutos o ilimitados, por tanto pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el caso, debe tenerse presente que los valores en juego son, por una parte, el derecho de la organización actora de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la conformación de un partido político local y por la otra los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, además del sistema de partidos y de los derechos de terceras personas posiblemente afectadas (el resto de ciudadanas y ciudadanos que también participaron en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales).

En este sentido, se estima que la negativa del registro como partido político local, ante el incumplimiento de la organización ciudadana interesada, es adecuada para garantizar que los actos, tanto de la autoridad como de las organizaciones se apeguen al procedimiento preestablecido –certeza- y que las interesadas e interesados en participar en el mismo, cumplirán con los términos que fija la norma –legalidad-, para que su cumplimiento no se sujete al arbitrio de quienes intervienen o se traduzca en una proclividad indebida de parte de la autoridad –imparcialidad-, creando un escenario justo e igualitario para la ciudadanía participante –equidad-.

Contrario a lo que manifiesta la parte actora, el acto del que se duele no restringe o anula el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución y registro de un partido político local, sino que busca proteger, garantizar y estructurar ese derecho, por lo que resulta necesaria, con una mínima intervención o molestia para la ciudadanía, pues lo único que se decidió fue la consecuencia ante el incumplimiento de los requisitos que las propias normas establecen.

Así, el acto impugnado, no afecta, suprime, ni restringe de manera desproporcionada, el derecho de las personas de asociarse y afiliarse para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución y registro de un partido político local, pues, como se señaló, la única finalidad que persigue es garantizar la observancia de los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, lo cual de ninguna manera resulta restrictivo de sus derechos, pues su acceso y ejercicio, se encuentran debidamente garantizados, pero enmarcados en un procedimiento que permite su realización de forma adecuada e igualitaria para todas las personas que decidan participar, con reglas claras preestablecidas, lo que obliga a que las conductas tanto de particulares como de autoridades se sujeten a lo que la norma establece evitando el surgimiento de actos arbitrarios.

Es decir, que la finalidad es que el procedimiento de constitución para el registro de partidos políticos locales, se desarrolle de forma ordenada, con firmeza y legalidad, pues de admitir lo contrario, equivaldría a pensar que la ciudadanía puede ejercer sus derechos en la forma o términos que consideren pertinente, sin que exista una norma que los vincule a coexistir con el marco normativo, así como con los derechos de la demás ciudadanía. Así, la carga impuesta a las personas que se asocian para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución para el registro de un partido político local, no es superior al beneficio recibido; en conclusión, la ventaja obtenida es mayor a la molestia señalada.

En esta línea argumentativa, es que este Tribunal considera que el agravio respectivo es **infundado**.

Conclusión.

Del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, se obtienen las conclusiones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

- Fue conforme a derecho que el ITE haya declarado inválida la asamblea del distrito 07, pues, la organización ciudadana actora no conservó el mínimo de 0.26 % del total del padrón electoral, como requisito para la declaración de validez de la asamblea distrital en comento, circunstancia que, con la oportunidad debida, se hizo del conocimiento de la impugnante, quien manifestó estar de acuerdo con el total de afiliaciones que se tuvieron como válidas.

Por ello, la misma no se debe tomar en cuenta para efectos del cumplimiento del requisito de celebrar asambleas constitutivas en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales.

- No se vulneró el principio de presunción de inocencia, ni el derecho humano de audiencia y defensa de la parte actora, pues en reiteradas ocasiones se le dio la oportunidad de formular argumentaciones y ofrecer pruebas, respecto de los actos que el ITE tildó de irregulares e ir en contra de los principios que rigen a la función electoral, referentes a las listas de personas delegadas de los distritos 1, 9, 11 y 14, así como la asamblea local constitutiva, mismos que tuvo como presuntamente constitutivos de injustos penales, pero no dio por sentada su demostración ni la responsabilidad de persona determinada.

Además de que al momento en que presentó su demanda del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, la actora tuvo expedito su derecho para impugnar o controvertir las razones expuestas por la autoridad responsable sobre el particular, sin que la impugnante hubiera hecho valer argumento alguno u ofrecido pruebas que desacreditara lo resuelto por el ITE, en el sentido de que las irregularidades e inconsistencias en los documentos antes precisados, provocan violación a los principios que rigen a la función electoral, por lo que, se debe dejar firme la decisión del ITE respecto del presente planteamiento.

- No se sancionó a la actora dos veces por los mismos hechos, en virtud de que la negativa del registro como Partido Político Local, no es una sanción, pues no derivó de un procedimiento sancionador y por ello no está enmarcada en el derecho punitivo que le asiste al estado, sino más

bien, corresponde a la conclusión de un procedimiento meramente de naturaleza administrativa electoral, no sancionadora que ocurre ante la vulneración de los principios constitucionales y legales de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, porque no se puede tener como actos constitutivos válidos, aquellos para cuya realización no se tuvo la certeza respecto de la licitud y procedencia de los recursos que se ocuparon para su desarrollo, pues como entes de orden público, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos locales - en este caso la actora-, deben sujetar su actuar a lo que la norma dispone; por lo que, se debe dejar intocada la decisión del ITE de negar el registro como partido político local, por las razones anotadas.

- El ITE no cometió violencia política contra la mujer en razón de género, pues de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable hubiera tomado en consideración el hecho de que la mayoría de las personas afiliadas a la organización actora fueran mujeres, además de que no se advierte un trato diferenciado respecto de personas varones ni una afectación desproporcionada; en este sentido, es que en la resolución impugnada sí se observó la perspectiva de género, pues aunque se observó que los documentos básicos no cumplían con los parámetros establecidos en el rubro de violencia política contra la mujer en razón de género, se determinó que ello no era suficiente para negar el registro, pues los mismos podrían ser adecuados con posterioridad.

Además de que el ITE no incumplió con su deber de aplicar la interseccionalidad, por el hecho de que, en municipios del Estado, como Ixtenco, exista población indígena, pues de actuaciones no se desprende que personas integrantes de la organización actora se hubieran autoadscrito como indígenas, para que se tuviera que haber analizado el asunto con perspectiva intercultural y por ende interseccionalidad.

- La resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación, pues en la misma constan los artículos que la autoridad responsable consideró aplicables al caso concreto, además de que se aprecian los razonamientos que el ITE realizó encaminados a demostrar que la subsunción de los hechos a la norma era adecuada, por ello sí existe



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2023.

fundamentación y motivación en el acuerdo que es materia de esta controversia; mientras que el argumento que se refiere a la indebida fundamentación y motivación, se considera que el agravio es inoperante, pues solo se realizaron argumentaciones genéricas sin precisar los artículos y razonamientos que a consideración de la parte actora no habían sido adecuadamente aplicados al caso concreto.

- No se vulneró el principio *pro persona* de la parte actora, pues dicho principio no exime a quien lo invoca de cumplir con los requisitos que la normatividad aplicable establece para el ejercicio de los derechos de afiliación y asociación que le asiste a la impugnante como gobernada; pues la interpretación más favorable a la persona, sólo surge ante la diversidad de criterios interpretativos que pudiera tener una disposición jurídica, para aplicar la que más le favorezca o la que menos le restrinja sus derechos, pero no se puede utilizar como instrumento para soslayar los requisitos que para el ejercicio de un derecho deben cumplir las personas gobernadas.

En este sentido, la resolución impugnada no le violentó a la organización actora su derecho de asociación, en virtud de que en todo momento se le tuteló la facultad que le asiste para asociarse para tomar parte en los asuntos públicos del País, tan es así que se constituyó legalmente con la intención de lograr el registro de un partido político local; su derecho de afiliación se le respetó, en virtud de que participó con personas que se agruparon y afiliaron a la organización ciudadana actora con fines de constituir un partido político local.

- Es fundado el agravio que la actora hace consistir en el hecho de que en la asamblea constitutiva del distrito 13 sí se aprobaron los documentos básicos inherentes, pues como se razona en esta resolución, de los indicios que obran acreditados en autos, debidamente concatenados, más la presunción legal que existe a favor de la impugnante, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es posible inferir lo anterior; por lo que, se debe tener como válida la asamblea constitutiva del distrito 13, pues en ella, sí se aprobaron los documentos básicos inherentes.

No obstante, lo fundado de dicho agravio, es insuficiente para revocar la resolución recurrida, pues ese reclamo únicamente se refiere a la validez de la asamblea constitutiva del distrito 13 pero no trastoca, modifica o revoca lo resuelto al analizar los agravios referentes al incumplimiento o vulneración a los principios que rigen la función electoral ante las inconsistencias detectadas en la documentación de los distritos 1, 9, 11 y 14 que trascendió a la asamblea local constitutiva, además de los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas que resultaron de tal gravedad que fueron causa para negar el registro a la impugnante como partido político local.

- Por lo anterior, se debe confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución ITE-CG 30/2023 en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.